

LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

Funciones de la Superintendencia de Sociedades

LEY 44 DE 1981
(mayo 6)

por la cual se revisan las funciones de la Superintendencia de Sociedades y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. El ordinal 1o., literal a), del artículo 267 del Código de Comercio quedará así:

a) Sobre todas las sucursales de sociedades extranjeras que no estén sometidas al control de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 2o. El ordinal 1o., literal b), del artículo 267 del Código de Comercio quedará así:

b) Sobre todas aquellas sociedades, cualquiera que sea su forma, en las que una o varias de las compañías sometidas a su vigilancia tengan el veinte por ciento o más de su capital social.

Artículo 3o. Adiciónase el ordinal 1o. del artículo 267 del Código de Comercio con el siguiente literal:

e) Sobre todas las sociedades comerciales no sometidas al control de la Superintendencia Bancaria cuyos valores se encuentren inscritos en bolsas de valores.

Artículo 4o. El ordinal 3o. del artículo 267 del Código de Comercio quedará así:

3o. Convocar las asambleas o las juntas de socios a reuniones extraordinarias, en los siguientes casos:

a) Cuando no se hayan verificado las reuniones ordinarias;

b) Cuando se hubieren cometido irregularidades graves en la administración que deban ser conocidas o subsanadas por la asamblea o la junta de socios; y

c) Los demás previstos en la ley.

Artículo 5o. El ordinal 5o. del artículo 267 del Código de Comercio quedará así:

Artículo 5o. El ordinal 5o. del artículo 267 del Código de Comercio quedará así:

5o. Solicitar la remoción de los administradores o empleados de las sociedades vigiladas cuando, por causas atribuibles a dichos funcionarios, ocurran irregularidades graves en el funcionamiento de las mismas o en el desarrollo de su objeto. Para tal fin podrá convocar las asambleas o las juntas de socios y las juntas directivas e impartir las órdenes correspondientes.

Artículo 6o. El ordinal 6o. del artículo 267 del Código de Comercio quedará así:

6o. Suspender el permiso de funcionamiento, además de los casos previstos en el Código, en los siguientes:

a) Cuando ocurran irregularidades graves en el funcionamiento de cada sociedad o en el desarrollo de su objeto que afecten o puedan afectar los intereses de los socios, los terceros o la misma sociedad;

b) Cuando las sociedades infrinjan las obligaciones consagradas en la ley para el cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia adscrita a la Superintendencia, y

c) Cuando el superintendente solicite la remoción de un administrador o empleado de la compañía y ésta no obre de conformidad dentro del término que se indique.

Artículo 7o. El ordinal 9o. del artículo 267 del Código de Comercio quedará así:

9o. Imponer multas sucesivas hasta de doscientos mil pesos a quienes desobedezcan sus decisiones o violen las normas legales o estatutarias.

Artículo 8o. Adiciónase el artículo 267 del Código de Comercio con los siguientes ordinales:

10. Convocar de oficio a concordatos preventivos; y

11. Exigir a las sociedades o a sus administradores los informes y documentos que requiera para el cabal cumplimiento de sus funciones, en la forma y términos establecidos por el superintendente. El incumplimiento de estas obligaciones hará acreedores a los responsables de multas sucesivas hasta de cien mil pesos. En caso de reincidencia podrá sancionarse a los infractores con la pérdida del cargo.

Artículo 9o. Las cámaras de comercio y las sociedades comerciales suministrarán a la Superintendencia de Sociedades las informaciones y certificaciones que ésta requiera para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Artículo 10. La inspección de las sociedades que hubieren iniciado o inicien la tramitación de concordatos preventivos obligatorios, únicamente cesará a la terminación de dicho proceso y siempre que no pudiere predicarse respecto de ellas causal alguna de sometimiento.

Artículo 11. Las compañías que se disuelvan con posterioridad a la vigencia de la presente ley, que estuvieren sometidas al control de la Superintendencia de Sociedades, continuarán sujetas a dicho control hasta cuando se apruebe su liquidación.

Artículo 12. La Superintendencia de Sociedades ejercerá las funciones previstas en el Título VI del Libro II del Código de Comercio, únicamente con relación a las sociedades anónimas sujetas a su vigilancia permanente.

Artículo 13. El artículo 159 del Código de Comercio quedará así:

Artículo 159. Las cámaras de comercio se abstendrán de registrar las escrituras de reforma sin la previa autorización de la Superintendencia, cuando se trate de sociedades sometidas a su control.

La violación de esta disposición será sancionada con multas de cien a quinientos mil pesos que impondrá la Superintendencia de Sociedades a la cámara de comercio responsable de la infracción.

Artículo 14. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y regirá dos meses después de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

El presidente del Senado de la República,

JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS

El presidente de la Cámara de Representantes,

HERNANDO TURBAY TURBAY

El secretario general del Senado,

Amaury Guerrero.

El secretario general de la Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Publiquese y ejecútese,

Bogotá, D. E., mayo 6 de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Justicia,

Felío Andrade Manrique.

El ministro de Desarrollo Económico,

Gabriel Melo Guevara.

Tratado de Montevideo 1980

LEY 45 DE 1981
(mayo 6)

por medio de la cual se aprueba el "Tratado de Montevideo 1980", firmado en Montevideo el 12 de agosto de 1980.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Apruébase el "Tratado de Montevideo 1980", firmado en Montevideo el 12 de agosto de 1980, cuyo texto certificado es:

"TRATADO DE MONTEVIDEO 1980"
(Montevideo, agosto de 1980).

Los gobiernos de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela.

Animados por el propósito de fortalecer los lazos de amistad y solidaridad entre sus pueblos.

Persuadidos de que la integración económica regional constituye uno de los principales medios para que los países de América Latina puedan acelerar su proceso de desarrollo económico y social a fin de asegurar un mejor nivel de vida para sus pueblos.

Decididos a renovar el proceso de integración latinoamericana y a establecer objetivos y mecanismos compatibles con la realidad de la región.

Seguros de que la continuación de dicho proceso requiere aprovechar la experiencia positiva obtenida en la aplicación del Tratado de Montevideo del 18 de febrero de 1960.

Conscientes de que es necesario asegurar un tratamiento especial para los países de menor desarrollo económico relativo.

Dispuestos a impulsar el desarrollo de vínculos de solidaridad y cooperación con otros países y áreas de integración de América Latina, a fin de promover un proceso convergente que conduzca al establecimiento de un mercado común regional.

Convencidos de la necesidad de contribuir a la obtención de un nuevo esquema de cooperación horizontal entre países en vías de desarrollo y sus áreas de integración, inspirado en los principios del derecho internacional en materia de desarrollo.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por las Partes Contratantes del Acuerdo General de Aranceles y Comercio que permite concertar acuerdos regionales o generales entre países en vías de desarrollo con el fin de reducir o eliminar mutuamente las trabas a su comercio recíproco.

Convienen en suscribir el presente Tratado el cual sustituirá, conforme a las disposiciones en el mismo contenidas, al Tratado que instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

CAPITULO I

Objetivos, funciones y principios.

Artículo 1. Por el presente Tratado las partes contratantes prosiguen el proceso de integración encaminada a promover el desarrollo económico-social, armónico y equilibrado de la región y, para ese efecto instituyen la Asociación Latinoamericana de Integración (en adelante denominada "Asociación"), cuya sede será en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay. Dicho proceso tendrá como objetivo a largo plazo el establecimiento, en forma gradual y progresiva, de un mercado común latinoamericano.

Artículo 2. Las normas y mecanismos del presente Tratado y las que dentro de su marco establezcan los países miembros, tendrán por objeto el desarrollo de las siguientes funciones básicas de la Asociación: la promoción y regulación del comercio recíproco, la complementación económica y el desarrollo de las acciones de cooperación económica que coadyuven a la ampliación de los mercados.

Artículo 3. En la aplicación del presente Tratado y en la evolución hacia su objetivo final, los países miembros tomarán en cuenta los siguientes principios.

a) Pluralismo, sustentado en la voluntad de los países miembros para su integración, por encima de la diversidad que en materia política y económica pudiera existir en la región;

b) Convergencia, que se traduce en la multilateralización progresiva de los acuerdos de alcance parcial, mediante negociaciones periódicas entre los países miembros, en función del establecimiento del mercado común latinoamericano;

c) Flexibilidad, caracterizada por la capacidad para permitir la concertación de acuerdos de alcance parcial, regulada en forma compatible con la consecución progresiva de su convergencia y el fortalecimiento de los vínculos de integración;

d) Tratamientos diferenciales, establecidos en la forma que en cada caso se determine, tanto en los mecanismos de alcance regional como en los de alcance parcial, sobre la base de tres categorías de países, que se integrarán tomando en cuenta sus características económico-estructurales. Dichos tratamientos serán aplicados en una determinada magnitud a los países de desarrollo intermedio y de manera más favorable a los países de menor desarrollo económico relativo, y

e) Múltiple, para posibilitar distintas formas de concertación entre los países miembros, en armonía con los objetivos y funciones del proceso de integración, utilizando todos los instrumentos que sean capaces de dinamizar y ampliar los mercados a nivel regional.

CAPITULO II

Mecanismos.

Artículo 4. Para el cumplimiento de las funciones básicas de la Asociación establecidas por el artículo 2 del presente Tratado, los países miembros establecen un área de preferencias económicas, compuesta por una preferencia arancelaria regional, por acuerdos de alcance regional y por acuerdos de alcance parcial.

Sección primera - Preferencia arancelaria regional.

Artículo 5. Los países miembros se otorgarán recíprocamente una preferencia arancelaria regional, que se aplicará con referencia al nivel que rige para terceros países y se sujetará a la reglamentación correspondiente.

Sección segunda - Acuerdos de alcance regional.

Artículo 6. Los acuerdos de alcance regional son aquellos en los que participan todos los países miembros.

Se celebrarán en el marco de los objetivos y disposiciones del presente Tratado, y podrán referirse a las materias y comprender los instrumentos previstos para los acuerdos de alcance parcial establecidos en la sección tercera del presente capítulo.

Sección tercera - Acuerdos de alcance parcial.

Artículo 7. Los acuerdos de alcance parcial son aquellos en cuya celebración no participa la totalidad de los países miembros, y propenderán a crear las condiciones necesarias para profundizar el proceso de integración regional, mediante su progresiva multilateralización.

Los derechos y obligaciones que se establezcan en los acuerdos de alcance parcial regirán exclusivamente para los países miembros que los suscriban o que a ellos adhieran.

Artículo 8. Los acuerdos de alcance parcial podrán ser comerciales, de complementación económica, agropecuarios, de promoción del comercio o adoptar otras modalidades de conformidad con el artículo 14 del presente Tratado.

Artículo 9. Los acuerdos de alcance parcial se regirán por las siguientes normas generales:

a) Deberán estar abiertas a la adhesión, previa negociación, de los demás países miembros;

b) Deberán contener cláusulas que propicien la convergencia a fin de que sus beneficios alcancen a todos los países miembros;

c) Podrán contener cláusulas que propicien la convergencia con otros países latinoamericanos, de conformidad con los mecanismos establecidos en el presente Tratado;

d) Contendrán tratamientos diferenciales en función de las tres categorías de países reconocidas por el presente Tratado, cuyas formas de aplicación se determinarán en cada acuerdo, así como procedimientos de negociación para su revisión periódica a solicitud de cualquier país miembro que se considere perjudicado;

e) La desgravación podrá efectuarse para los mismos productos o subpartidas arancelarias y sobre la base de una rebaja porcentual respecto de los gravámenes aplicados a la importación originaria de los países no participantes;

f) Deberán tener un plazo mínimo de un año de duración; y

g) Podrán contener, entre otras, normas específicas en materia de origen, cláusulas de salvaguardia, restricciones no arancelarias, retiro de concesiones, renegociación de concesiones, denuncia, y armonización de políticas. En el caso de que tales normas específicas no se hubieran adoptado, se tendrán en cuenta las disposiciones que establezcan los países miembros en las respectivas materias, con alcance general.

Artículo 10. Los acuerdos comerciales tienen por finalidad exclusiva la promoción de comercio entre los países miembros, y se sujetarán a las normas específicas que se establezcan al efecto.

Artículo 11. Los acuerdos de complementación económica tienen como objetivos, entre otros, promover el máximo aprovechamiento de los factores de la producción, estimular la complementación económica, asegurar condiciones equitativas de competencia, facilitar la concurrencia de los productos al mercado internacional e impulsar el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros.

Estos acuerdos se sujetarán a las normas específicas que se establezcan al efecto.

Artículo 12. Los acuerdos agropecuarios tienen por objeto fomentar y regular el comercio agropecuario intrarregional. Deben contemplar elementos de flexibilidad que tengan en cuenta las características socio-económicas de la producción de los países participantes. Estos acuerdos podrán estar referidos a productos específicos o a grupos de productos y podrán basarse en concesiones temporales, estacionales, por cupos o mixtas, o en contratos entre organismos estatales o paraestatales. Se sujetarán a las normas específicas que se establezcan al efecto.

Artículo 13. Los acuerdos de promoción del comercio estarán referidos a materias no arancelarias y tenderán a promover las corrientes de comercio intrarregionales. Se sujetarán a las normas específicas que se establezcan al efecto.

Artículo 14. Los países miembros podrán establecer, mediante las reglamentaciones correspondientes, normas específicas para la concertación de otras modalidades de acuerdos de alcance parcial.

A ese efecto, tomarán en consideración, entre otras materias, la cooperación científica y tecnológica, la promoción del turismo y la preservación del medio ambiente.

CAPITULO III

Sistema de apoyo a los países de menor desarrollo económico relativo.

Artículo 15. Los países miembros establecerán condiciones favorables para la participación de los países de menor desarrollo económico relativo en el proceso de integración económica basándose en los principios de la no reciprocidad y de la cooperación comunitaria.

Artículo 16. Con el propósito de asegurarles un tratamiento preferencial efectivo, los países miembros establecerán la apertura de los mercados, así como concertarán programas y otras modalidades específicas de cooperación.

Artículo 17. Las acciones en favor de los países de menor desarrollo económico relativo se concretarán a través de acuerdos de alcance regional y acuerdos de alcance parcial.

A fin de asegurar la eficacia de tales acuerdos, los países miembros deberán formalizar normas negociadas vinculadas con la preservación de preferencias, la eliminación de las restricciones no arancelarias y la aplicación de cláusulas de salvaguardia en casos justificados.

Sección primera - Acuerdos de alcance regional.

Artículo 18. Los países miembros aprobarán sendas nóminas negociadas de productos preferentemente industriales, originarios de cada país de menor desarrollo económico relativo, para los cuales se

acordará sin reciprocidad, la eliminación total de gravámenes aduaneros y demás restricciones por parte de todos los demás países de la Asociación.

Los países miembros establecerán los procedimientos necesarios para lograr la ampliación progresiva de las respectivas nóminas de apertura, pudiendo realizar las negociaciones correspondientes cuando lo estime conveniente. Asimismo, procurarán establecer mecanismos eficaces de compensación para los efectos negativos que incidan en el comercio intrarregional de los países de menor desarrollo económico relativo mediterráneos.

Sección segunda - Acuerdos de alcance parcial.

Artículo 19. Los acuerdos de alcance parcial que negocien los países de menor desarrollo económico relativo con los demás países miembros, se ajustarán, en lo que sea pertinente, a las disposiciones previstas en los artículos 8 y 9 del presente Tratado.

Artículo 20. A fin de promover una efectiva cooperación colectiva en favor de los países de menor desarrollo económico relativo, los países miembros negociarán con cada uno de ellos programas especiales de cooperación.

Artículo 21. Los países miembros podrán establecer programas y acciones de cooperación en las áreas de preinversión, financiamiento y tecnología, destinados fundamentalmente a prestar apoyo a los países de menor desarrollo económico relativo y, entre ellos, especialmente a los países mediterráneos, para facilitar el aprovechamiento de las desgravaciones arancelarias.

Artículo 22. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, podrán establecer, dentro de los tratamientos en favor de los países de menor desarrollo económico relativo, acciones de cooperación colectiva y parcial, que contemplen mecanismos eficaces destinados a compensar la situación desventajosa que afrontan Bolivia y Paraguay por su mediterraneidad.

Siempre que en la preferencia arancelaria regional a que se refiere el artículo 5 del presente Tratado se adopten criterios de gradualidad en el tiempo, se procurarán preservar los márgenes otorgados en favor de los países mediterráneos, mediante desgravaciones acumulativas.

Asimismo, se procurarán establecer fórmulas de compensación tanto en la preferencia arancelaria regional, cuando ésta se profundice, como en los acuerdos de alcance regional y parcial.

Artículo 23. Los países miembros procurarán otorgar facilidades para el establecimiento en sus territorios de zonas, depósitos o puertos francos y otras facilidades administrativas de tránsito internacional en favor de los países mediterráneos.

CAPITULO IV

Convergencia y cooperación con otros países y áreas de integración económica de América Latina.

Artículo 24. Los países miembros podrán establecer regímenes de asociación o de vinculación multilateral, que propicien la convergencia con otros países y áreas de integración económica de América Latina, incluyendo la posibilidad de convenir con dichos países o áreas el establecimiento de una preferencia arancelaria latinoamericana.

Los países miembros reglamentarán oportunamente las características que deberán tener dichos regímenes.

Artículo 25. Asimismo, los países miembros podrán concertar acuerdos de alcance parcial con otros países y áreas de integración económica de América Latina, de acuerdo con las diversas modalidades previstas en la sección tercera del Capítulo II del presente Tratado, y en los términos de las respectivas disposiciones reglamentarias.

Sin perjuicio de lo anterior, estos acuerdos se sujetarán a las siguientes normas:

a) Las concesiones que otorguen los países miembros participantes, no se harán extensivas a las demás, salvo a los países de menor desarrollo económico relativo;

b) Cuando un país miembro incluya productos ya negociados en acuerdos parciales con otros países miembros, las concesiones que otorgue podrán ser superiores a las convenidas con aquellas, en cuyo caso se realizarán consultas con los países miembros afectados con el fin de encontrar soluciones mutuamente satisfactorias, salvo

que en los acuerdos parciales respectivos se hayan pactado cláusulas de extensión automática o de renuncia a las preferencias incluidas en los acuerdos parciales a que se refiere el presente artículo; y

c) Deberán ser apreciados multilateralmente por los países miembros en el seno del comité a efectos de conocer el alcance de los acuerdos pactados y facilitar la participación de otros países miembros en los mismos.

CAPITULO V

Cooperación con otras áreas de integración económica.

Artículo 26. Los países miembros realizarán las acciones necesarias para establecer y desarrollar vínculos de solidaridad y cooperación con otras áreas de integración fuera de América Latina, mediante la participación de la Asociación en los programas que se realicen a nivel internacional en materia de cooperación horizontal, en ejecución de los principios normativos y compromisos asumidos en el contexto de la declaración y plan de acción para la obtención de un nuevo orden económico internacional y de la carta de los derechos y deberes económicos de los Estados.

El comité dictará las medidas adecuadas para facilitar el cumplimiento de los objetivos señalados.

Artículo 27. Asimismo los países miembros podrán concertar acuerdos de alcance parcial con otros países en desarrollo o respectivas áreas de integración económica fuera de América Latina, de acuerdo con las diversas modalidades previstas en la sección tercera del capítulo II del presente Tratado, y en los términos de las respectivas disposiciones reglamentarias.

Sin perjuicio de lo anterior, estos acuerdos se sujetarán a las siguientes normas:

a) Las concesiones que otorguen los países miembros participantes en ellos, no se harán extensivas a los demás, salvo a los países de menor desarrollo económico relativo;

b) Cuando se incluyan productos ya negociados con otros países miembros en acuerdos de alcance parcial, las concesiones que se otorguen no podrán ser superiores a las convenidas con aquellos, y si lo fueran se extenderán automáticamente a esos países; y

c) Deberá declararse su compatibilidad con los compromisos contraídos por los países miembros en el marco del presente Tratado y de acuerdo con los literales a) y b) del presente artículo.

CAPITULO VI

Organización institucional.

Artículo 28. Los órganos políticos de la Asociación son:

a) El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores (denominado en este Tratado "Consejo");

b) La conferencia de evaluación y convergencia (denominada en este Tratado "Conferencia"); y

c) El Comité de Representantes (denominado en este Tratado "Comité").

Artículo 29. El órgano técnico de la Asociación es la secretaria general (denominada en este Tratado "Secretaría").

Artículo 30. El Consejo es el órgano supremo de la Asociación y adoptará las decisiones que correspondan a la conducción política superior del proceso de integración económica.

El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dictar normas generales que tiendan al mejor cumplimiento de los objetivos de la Asociación, así como al desarrollo armónico del proceso de integración;

b) Examinar el resultado de las tareas cumplidas por la Asociación;

c) Adoptar medidas correctivas de alcance multilateral de acuerdo con las recomendaciones adoptadas por la conferencia en los términos del artículo 33, literal a) del presente Tratado;

d) Establecer las directivas a las cuales deberán ajustar sus labores los restantes órganos de la Asociación;

e) Fijar las normas básicas que regulen las relaciones de la Asociación con otras asociaciones regionales, organismos o entidades internacionales;

f) Revisar y actualizar las normas básicas que regulen los acuerdos de convergencia y cooperación con otros países en desarrollo y las respectivas áreas de integración económica;

g) Tomar conocimiento de los asuntos que le hayan sido elevados por los otros órganos políticos y resolverlos;

h) Delegar en los restantes órganos políticos la facultad de tomar decisiones en materias específicas destinadas a permitir el mejor cumplimiento de los objetivos de la Asociación;

i) Aceptar la adhesión de nuevos países miembros;

j) Acordar enmiendas y adiciones al Tratado en los términos del artículo 61;

k) Designar al secretario general; y

l) Establecer su propio reglamento.

Artículo 31. El Consejo estará constituido por los ministros de relaciones exteriores de los países miembros. Sin embargo, cuando en algunos de éstos la competencia de los asuntos de integración estuviera asignada a un ministro o secretaria del Estado distinto al de relaciones exteriores, los países miembros podrán estar representados en el Consejo, con plenos poderes, por el ministro o el secretario respectivo.

Artículo 32. El Consejo sesionará y tomará decisiones con la presencia de la totalidad de los países miembros.

El Consejo se reunirá por convocatoria del Comité.

Artículo 33. La conferencia tendrá las siguientes atribuciones:

a) Examinar el funcionamiento del proceso de integración en todos sus aspectos, y la convergencia de los acuerdos de alcance parcial, a través de su multilateralización progresiva, así como recomendar al Consejo la adopción de medidas correctivas de alcance multilateral;

b) Promover acciones de mayor alcance en materia de integración económica;

c) Efectuar revisiones periódicas de la aplicación de los tratamientos diferenciales, que tengan en cuenta no sólo la evolución de la estructura económica de los países y consecuentemente su grado de desarrollo, sino también el aprovechamiento efectivo que hayan realizado los países beneficiarios del tratamiento diferencial aplicado, así como de los procedimientos que busquen el perfeccionamiento en la aplicación de dichos tratamientos;

d) Evaluar los resultados del sistema de apoyo a los países de menor desarrollo económico relativo y adoptar medidas para su aplicación más efectiva;

e) Realizar las negociaciones multilaterales para la fijación y profundización de la preferencia arancelaria regional;

f) Propiciar la negociación y concertación de acuerdos de alcance regional en los que participen todos los países miembros y que se refieran a cualquier materia objeto del presente Tratado, conforme a lo dispuesto en el artículo 60;

g) Cumplir con las tareas que le encomiende el Consejo;

h) Encargar a la secretaria los estudios que estime convenientes;

i) Aprobar su propio reglamento.

Artículo 34. La Conferencia estará integrada por plenipotenciarios de los países miembros.

La Conferencia se reunirá cada tres años en sesión ordinaria por convocatoria del Comité, y en las demás oportunidades en que éste la convoque en forma extraordinaria para tratar asuntos específicos de su competencia.

La conferencia sesionará y tomará decisiones con la presencia de todos los países miembros.

Artículo 35. El Comité es el órgano permanente de la Asociación y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones;

a) Promover la concertación de acuerdos de alcance regional, en los términos del artículo 6 del presente Tratado y, con ese fin, convocar reuniones gubernamentales por lo menos anualmente, con el objeto de:

i) Dar continuidad a las actividades del nuevo proceso de integración;

ii) Evaluar y orientar el funcionamiento del proceso;

iii) Analizar y promover medidas para lograr mecanismos más avanzados de integración; y

iv) Empezar negociaciones sectoriales o multisectoriales con la participación de todos los países miembros, para concertar acuerdos de alcance regional, referidos básicamente a desgravaciones arancelarias;

b) Adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Tratado y de todas sus normas complementarias;

c) Reglamentar el presente Tratado;

d) Cumplir con las tareas que le encomienden el Consejo y la Conferencia;

e) Aprobar el programa anual de trabajos de la Asociación y su presupuesto anual;

f) Fijar las contribuciones de los países miembros al presupuesto de la Asociación;

g) Aprobar, a propuesta del secretario general, la estructura de la secretaría;

h) Convocar al Consejo y a la Conferencia;

i) Representar a la Asociación ante terceros países;

j) Encomendar estudios a la secretaría;

k) Formular recomendaciones al Consejo de la Conferencia;

l) Presentar informes al Consejo acerca de sus actividades;

m) Proponer fórmulas para resolver las cuestiones planteadas por los países miembros, cuando fuere alegada la inobservancia de algunas de las normas o principios del presente Tratado;

n) Apreciar multilateralmente los acuerdos parciales que celebren los países en los términos del artículo 25 del presente Tratado;

ñ) Declarar la compatibilidad de los acuerdos parciales que celebren los países miembros en los términos del artículo 27 del presente Tratado;

o) Crear órganos auxiliares;

p) Aprobar su propio reglamento; y

q) Atender los asuntos de interés común que no sean de la competencia de los otros órganos de la Asociación.

Artículo 36. El Comité estará constituido por un representante de cada país miembro con derecho a un voto.

Cada representante permanente tendrá un alterno.

Artículo 37. El Comité sesionará y adoptará resoluciones con la presencia de representantes de dos tercios de los países miembros.

Artículo 38. La secretaría será dirigida por un secretario general y estará compuesta por personal técnico y administrativo.

El secretario general ejercerá su cargo por un periodo de tres años y podrá ser reelegido por otro periodo igual.

El secretario general se desempeñará en tal carácter con relación a todos los órganos políticos de la Asociación.

La secretaría tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Formular propuestas a los órganos de la Asociación que corresponda, a través del Comité, orientadas a la mejor consecución de los objetivos y al cumplimiento de las funciones de la Asociación;

b) Realizar los estudios necesarios para cumplir sus funciones técnicas y los que le fueren encomendados por el Consejo, la Conferencia y el Comité, y desarrollar las demás actividades previstas en el programa anual de trabajos;

c) Realizar estudios y gestiones encaminadas a proponer a los países miembros, a través de sus representantes permanentes, la concertación de acuerdos previstos por el presente Tratado dentro de las orientaciones fijadas por el Consejo y la Conferencia;

d) Representar a la Asociación ante organismos y entidades internacionales de carácter económico con el objeto de tratar asuntos de interés común;

e) Administrar el patrimonio de la Asociación y representarla, a ese efecto, en actos y contratos de derecho público y privado;

f) Solicitar el asesoramiento técnico y la colaboración de personas y de organismos nacionales e internacionales;

g) Proponer al Comité la creación de órganos auxiliares;

h) Procesar y suministrar, en forma sistemática y actualizada, a los países miembros, las informaciones estadísticas y sobre regímenes de regulación del comercio exterior de los países miembros que facilite la preparación y realización de negociaciones en los diversos mecanismos de la Asociación y el posterior aprovechamiento de las respectivas concesiones;

i) Analizar por iniciativa propia, para todos los países o a pedido del Comité, el cumplimiento de los compromisos convenidos y evaluar las disposiciones legales de los países miembros que alteren directa o indirectamente las concesiones pactadas;

j) Convocar las reuniones de los órganos auxiliares no gubernamentales y coordinar su funcionamiento;

k) Realizar evaluaciones periódicas de la marcha del proceso de integración y mantener un seguimiento permanente de las actividades emprendidas por la Asociación y de los compromisos de los acuerdos logrados en el marco de la misma;

l) Organizar y poner en funcionamiento una unidad de promoción económica para los países de menor desarrollo económico relativo y realizar gestiones para la obtención de recursos técnicos y financieros así como estudios y proyectos para el cumplimiento del programa de promoción. Elaborar, así mismo, un informe anual sobre el aprovechamiento efectuado del sistema de apoyo a los países de menor desarrollo económico relativo;

m) Preparar el presupuesto de gastos de la Asociación, para su aprobación en el Comité, así como las ulteriores reformas que fueren necesarias;

n) Preparar y presentar al Comité los proyectos de programas anuales de trabajo;

ñ) Contratar, admitir y prescindir del personal técnico y administrativo, de acuerdo con las normas que reglamenten su estructura;

o) Cumplir con lo solicitado por cualquiera de los órganos políticos de la Asociación; y

p) Presentar anualmente al Comité un informe de los resultados de la aplicación del presente Tratado y de las disposiciones jurídicas que de él se deriven.

Artículo 39. El secretario general será designado por el Consejo.

Artículo 40. En el desempeño de sus funciones, el titular del órgano técnico, así como el personal técnico y administrativo, no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de entidades nacionales o internacionales. Se abstendrán de cualquier actitud incompatible con su calidad de funcionarios internacionales.

Artículo 41. Los países miembros se comprometen a respetar el carácter internacional de las funciones del secretario general y del personal de la secretaría o de sus expertos y consultores contratados, y a abstenerse de ejercer sobre ellos cualquier influencia en el desempeño de sus funciones.

Artículo 42. Se establecerán órganos auxiliares de consulta, asesoramiento y apoyo técnico. En particular, uno integrado por funcionarios responsables de la política de integración de los países miembros.

Se establecerán, así mismo, órganos auxiliares de carácter consultivo, integrados por representantes de los diversos sectores de la actividad económica de cada uno de los países miembros.

Artículo 43. El Consejo, la Conferencia y el Comité adoptarán sus decisiones con el voto afirmativo de dos tercios de los países miembros.

Se exceptúan de esta norma general las decisiones sobre las siguientes materias, las cuales se aprobarán con los dos tercios de votos afirmativos y sin que haya voto negativo:

a) Enmiendas o adiciones al presente Tratado;

b) Adopción de las decisiones que correspondan a la conducción política superior del proceso de integración;

c) Adopción de las decisiones que formalicen el resultado de las negociaciones multilaterales para la fijación y profundización de la preferencia arancelaria regional;

d) Adopción de las decisiones encaminadas a multilateralizar a nivel regional los acuerdos de alcance parcial;

e) Aceptación de la adhesión de nuevos países miembros;

f) Reglamentación de las normas del Tratado;

g) Determinación de los porcentajes de contribuciones de los países miembros al presupuesto de la Asociación;

h) Adopción de medidas correctivas que surjan de las evaluaciones de la marcha del proceso de integración;

i) Autorización de un plazo menor de cinco años, respecto de obligaciones, en caso de denuncia del Tratado;

j) Adopción de las directivas a las cuales deberán ajustar sus labores de órganos de la Asociación; y

k) Fijación de las normas básicas que regulen las relaciones de la Asociación con otras asociaciones regionales, organismos o entidades internacionales.

La abstención no significará voto negativo. La ausencia en el momento de la votación se interpretará como abstención.

El Consejo podrá eliminar temas de esta lista de excepciones, con la aprobación de dos tercios de votos afirmativos y sin que haya voto negativo.

CAPITULO VII Disposiciones generales.

Artículo 44. Las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios que los países miembros apliquen a productos originarios de o destinados a cualquier otro país miembro o no miembro, por decisiones o acuerdos que no estén previstos en el presente Tratado o en el Acuerdo de Cartagena serán inmediata e incondicionalmente extendidos a los restantes países miembros.

Artículo 45. Las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios ya concedidos o que se concedieren en virtud de convenios entre países miembros o entre éstos y terceros países a fin de facilitar el tráfico fronterizo, regirán exclusivamente para los países que los suscriban o los hayan suscrito.

Artículo 46. En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de un país miembro gozarán en el territorio de los demás países miembros de un tratamiento no menos favorable al que se aplique a productos similares nacionales.

Los países miembros adoptarán las providencias que, de conformidad con sus respectivas constituciones nacionales, sean necesarias para dar cumplimiento a la disposición precedente.

Artículo 47. En el caso de productos incluidos en la preferencia arancelaria regional o en acuerdos de alcance regional o parcial, que no sean producidos o no se produzcan en cantidades sustanciales en su territorio, cada país miembro tratará de evitar que los tributos u otras medidas internas que se apliquen deriven en la anulación o reducción de cualquier concesión o ventaja obtenida por cualquier país miembro como resultado de las negociaciones respectivas.

Si un país miembro se considera perjudicado por las medidas mencionadas en el párrafo anterior, podrá recurrir al Comité con el fin de que se examine la situación planteada y se formulen las recomendaciones que correspondan.

Artículo 48. Los capitales procedentes de los países miembros de la Asociación gozarán en el territorio de los otros países miembros de un tratamiento no menos favorable que aquel que se concede a los capitales provenientes de cualquier otro país no miembro, sin perjuicio de las previsiones de los acuerdos que puedan celebrar en esta materia los países miembros, en los términos del presente Tratado.

Artículo 49. Los países miembros podrán establecer normas complementarias de política comercial que regulen, entre otras materias, la aplicación de restricciones no arancelarias, al régimen de origen, la adopción de cláusulas de salvaguardia, los regímenes de fomento a las exportaciones y el tráfico fronterizo.

Artículo 50. Ninguna disposición del presente Tratado será interpretada como impedimento para la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a la:

- a) Protección de la moralidad pública;
- b) Aplicación de leyes y reglamentos de seguridad;
- c) Regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales de guerra y, en circunstancias excepcionales, de todos los demás artículos militares;
- d) Protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales;
- e) Importación y exportación de oro y plata metálicos;
- f) Protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico; y
- g) Exportación, utilización y consumo de materiales nucleares, productos radiactivos o cualquier otro material utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear.

Artículo 51. Los productos importados o exportados por un país miembro gozarán de libertad de tránsito dentro del territorio de los demás países miembros y estarán sujetos exclusivamente al pago de las tasas normalmente aplicables a las prestaciones de servicios.

CAPITULO VIII

Personalidad jurídica, inmunidades y privilegios.

Artículo 52. La Asociación gozará de completa personalidad jurídica y especialmente de capacidad para:

- a) Contratar;
- b) Adquirir los bienes muebles e inmuebles indispensables para la realización de sus objetivos y disponer de ellos;

- c) Demandar en juicio; y
- d) Conservar fondos en cualquier moneda y hacer las transferencias necesarias.

Artículo 53. Los representantes y demás funcionarios diplomáticos de los países miembros acreditados ante la Asociación, así como los funcionarios y asesores internacionales de la Asociación, gozarán en el territorio de los países miembros de las inmunidades y privilegios diplomáticos y demás, necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Los países miembros se comprometen a celebrar en el plazo más breve posible un acuerdo destinado a reglamentar lo dispuesto en el párrafo anterior, en el cual se definirán dichos privilegios e inmunidades.

La Asociación celebrará un acuerdo con el gobierno de la República Oriental del Uruguay a efectos de precisar los privilegios e inmunidades de que gozarán dicha Asociación, sus órganos y sus funcionarios y asesores internacionales.

Artículo 54. La personalidad jurídica de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, establecida por el Tratado de Montevideo suscrito el 18 de febrero de 1980 continuará, para todos sus efectos, en la Asociación Latinoamericana de Integración. Por lo tanto, desde el momento en que entre en vigencia el presente Tratado, los derechos y obligaciones de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio corresponderá a la Asociación Latinoamericana de Integración.

CAPITULO IX Disposiciones finales.

Artículo 55. El presente Tratado no podrá ser firmado con reservas ni éstas podrán ser recibidas en ocasión de su ratificación o adhesión.

Artículo 56. El presente Tratado será ratificado por los países signatarios en el más breve plazo posible.

Artículo 57. El presente Tratado entrará en vigor treinta días después del depósito del tercer instrumento de ratificación con relación a los tres primeros países que lo ratifiquen. Para los demás signatarios, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación, y en el orden en que fueran depositadas las ratificaciones.

Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el gobierno de la República Oriental del Uruguay, el cual comunicará la fecha de depósito a los gobiernos de los Estados que hayan firmado el presente Tratado y a los que en su caso hayan adherido.

El gobierno de la República Oriental del Uruguay notificará al gobierno de cada uno de los Estados signatarios la fecha de la entrada en vigor del presente Tratado.

Artículo 58. Después de su entrada en vigor el presente Tratado quedará abierto a la adhesión de aquellos países latinoamericanos que así lo soliciten. La aceptación de la adhesión será adoptada por el Consejo.

El Tratado entrará en vigor para el país adherente treinta días después de la fecha de su admisión.

Los países adherentes deberán poner en vigencia en esa fecha los compromisos derivados de la preferencia arancelaria regional y de los acuerdos de alcance regional que se hubieran celebrado a la fecha de la adhesión.

Artículo 59. Las disposiciones del presente Tratado no afectarán los derechos y obligaciones resultantes de convenios suscritos por cualquiera de los países signatarios con anterioridad a su entrada en vigor.

Artículo 60. Las disposiciones del presente Tratado no afectarán los derechos y obligaciones resultantes de convenios suscritos por cualquiera de los países signatarios entre su firma y el momento en que lo ratifique. Para los países que adhieran con posterioridad como miembros de la Asociación, las disposiciones de este artículo se refieren a los convenios suscritos con anterioridad a su incorporación.

Cada país miembro tomará, sin embargo, las providencias necesarias para armonizar las disposiciones de los convenios vigentes con los objetivos del presente Tratado.

Artículo 61. Los países miembros podrán introducir enmiendas o adiciones al presente Tratado, las que deberán ser formalizadas en

protocolos que entrarán en vigor cuando hayan sido ratificados por todos los países miembros y depositados los respectivos instrumentos, salvo que en ellos se estableciere otro criterio.

Artículo 62. El presente Tratado tendrá duración indefinida.

Artículo 63. El país miembro que desee desligarse del presente Tratado deberá comunicar tal intención a los demás países miembros en una de las sesiones del Comité, efectuando la entrega formal del documento de la denuncia ante dicho órgano un año después de realizada la referida comunicación. Formalizada la denuncia cesarán automáticamente, para el Gobierno denunciante, los derechos y obligaciones que correspondan a su condición de país miembro.

Sin perjuicio de lo anterior, los derechos y obligaciones emergentes de la preferencia arancelaria regional mantendrán su vigencia por cinco años más, salvo que en oportunidad de la denuncia los países miembros acuerden lo contrario. Este plazo se contará a partir de la fecha de la formalización de la denuncia.

En lo referente a los derechos y obligaciones emergentes de acuerdos de alcance regional y parcial la situación del país deberá ajustarse a las normas específicas que se hubieren fijado en cada acuerdo. De no existir estas previsiones se aplicará la disposición general del párrafo anterior del presente artículo.

Artículo 64. El presente Tratado se denominará Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO X Disposiciones transitorias.

Artículo 65. Hasta tanto todos los países signatarios hubieran ratificado el presente Tratado, a partir de su entrada en vigor por la ratificación de los primeros tres, se aplicarán a los países signatarios que no lo hubieran hecho aún, tanto en sus relaciones reciprocas como en las relaciones con los países signatarios ratificantes las disposiciones de la estructura jurídica del Tratado de Montevideo de 18 de febrero de 1960, en lo que corresponda, y en particular las resoluciones adoptadas en la reunión del Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio celebrada el 12 de agosto de 1980.

Estas disposiciones no se continuarán aplicando a las relaciones entre los países signatarios que hubieran ratificado el presente Tratado y los que aún no lo hubieran hecho, a partir de un año de su entrada en vigor.

Artículo 66. Los órganos de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, establecidos por el Tratado de Montevideo de 18 de febrero de 1960, dejarán de existir a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

Artículo 67. Los países signatarios no ratificantes podrán participar en los órganos de la Asociación con voz y voto, si les fuera posible o fuese de su interés, hasta tanto se opere la ratificación o se venza el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 65.

Artículo 68. A los países signatarios que ratifiquen el presente Tratado después que éste haya entrado en vigor, les serán aplicables todas las disposiciones que hubieran aprobado hasta ese momento los órganos de la Asociación.

Artículo 69. Las resoluciones aprobadas por el Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio en su Reunión del 12 de agosto de 1980 se incorporarán al ordenamiento jurídico del presente Tratado una vez que éste entre en vigor.

Hecho en la ciudad de Montevideo a los doce días del mes de agosto del año de mil novecientos ochenta, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. El Gobierno de la República Oriental del Uruguay será el depositario del presente Tratado y enviará copia debidamente autenticada del mismo a los gobiernos de los demás países signatarios y adherentes.

Por el Gobierno de la República Argentina,
Carlos Washington Pastor.

Por el Gobierno de la República de Bolivia,
Javier Cerruto Calderón.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil,
Ramiro Saraiva Guerreiro.

Por el Gobierno de la República de Colombia,
Diego Uribe Vargas.

Por el Gobierno de la República de Chile,
René Rojas Galdames.

Por el Gobierno de la República del Ecuador,
Germánico Salgado.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,
Jorge de la Vega Domínguez.

Por el Gobierno de la República del Paraguay,
Alberto Nogués.

Por el Gobierno de la República del Perú,
Javier Arias Stella.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay,
Adolfo Folle Martínez.

Por el Gobierno de la República de Venezuela,
Oswaldo Páez Pumar.

Certifico que el texto que precede es copia fiel del Tratado de Montevideo 1980, hecho en la ciudad de Montevideo, el 12 de agosto de 1980, cuyo original se encuentra depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Uruguay.

El jefe del Departamento de Tratados y Anales Diplomáticos,
(Fdo.) Doctor **Jorge Silva Cencio.**

Montevideo, 10 de septiembre de 1980.

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.

Bogotá, D. E.,
Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto certificado del "Tratado de Montevideo 1980", firmado en Montevideo el 12 de agosto de 1980, del cual reposa un ejemplar en la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El jefe de la División de Asuntos Jurídicos,
Humberto Ruiz Varela.

Bogotá, D. E.,

Artículo 2o. Esta ley entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Tratado que por esta misma ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

El presidente del Senado de la República,
JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS

El presidente de la Cámara de Representantes,
HERNANDO TURBAY TURBAY

El secretario general del Senado,
Amaury Guerrero.

El secretario general de la Cámara de Representantes,
Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese,

Bogotá, D. E., mayo 6 de 1981.
JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Relaciones Exteriores,
Carlos Lemos Simmonds.

El ministro de Desarrollo Económico,
Gabriel Melo Guevara.

Estatuto orgánico de las zonas francas industriales y comerciales

LEY 47 DE 1961
(mayo 8)

por la cual se expide el estatuto orgánico de las zonas francas industriales y comerciales, se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I Normas generales.

Artículo 1o. **De la naturaleza jurídica.** Las zonas francas funcionarán como establecimientos públicos, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscritos al Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 2o. **Del objeto.** Las zonas francas tendrán por objeto promover y facilitar la importación y exportación de bienes y servicios, la constitución de empresas industriales y comerciales, la generación de empleo, la introducción de nuevas tecnologías y, en general, el desarrollo económico y social del país y especialmente el de la región donde se establezcan mediante la utilización de recursos humanos y naturales, dentro de las condiciones especiales fijadas en la presente ley y en los decretos que la desarrollen y reglamenten.

Conforme al objeto descrito en este artículo, las zonas francas prestarán un servicio público y no perseguirán fines de lucro.

Artículo 3o. **De las distintas clases de zonas francas.** Las zonas francas podrán ser industriales, comerciales o combinar estas dos modalidades. De igual manera, podrán especializarse en determinado comercio o industria y, en tal caso, en la ley por medio de la cual se establezca la respectiva entidad, se señalarán las condiciones dentro de las cuales se desarrollará su objeto.

Artículo 4o. **Del patrimonio.** El patrimonio de las zonas francas estará constituido por los bienes y recursos públicos que se señalen en sus respectivos estatutos orgánicos, conforme el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 5o. **De la autorización para constituir empresas.** Las zonas francas podrán asociarse con otros organismos públicos o con personas naturales o jurídicas cuyo capital sea mixto o privado, con el fin de constituir empresas encargadas de prestar servicios a sus usuarios o de desarrollar actividades que redunden en beneficio de los mismos.

Artículo 6o. **De los terrenos o áreas.** Decláranse de utilidad pública los terrenos o áreas indispensables para el establecimiento de zonas francas. Los respectivos estatutos orgánicos de las zonas francas establecerán las áreas de jurisdicción de las mismas y sus correspondientes linderos.

En las zonas francas que tengan el doble carácter de industriales y comerciales, las áreas e instalaciones destinadas a atender el desarrollo de cada una de estas actividades deberán estar físicamente separadas.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, respecto de los contratos válidamente celebrados entre las zonas francas que existen actualmente y sus respectivos usuarios, se respetarán las estipulaciones concernientes a las áreas y locales dados en arrendamiento, hasta la fecha de expiración del término pactado en cada contrato. Vencido dicho término, los usuarios de instalaciones de carácter comercial deberán trasladarse a las áreas destinadas exclusivamente al desarrollo de actividades comerciales, para lo cual gozarán de un derecho preferencial de asignación por parte de la respectiva zona.

Las disposiciones previstas en los dos incisos precedentes, se harán constar en adiciones a todos los contratos que se encuentren en ejecución en la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 7o. **Del régimen de exenciones.** Las zonas francas como establecimientos públicos, estarán exentas del pago de impuestos,

contribuciones, gravámenes y tasas de carácter nacional, salvo el impuesto a las ventas de que tratan los Decretos-Leyes 1988 y 2368 de 1974 y las demás normas legales y reglamentarias sobre esta materia.

Artículo 8o. **Del superávit y su destinación.** Cuando en desarrollo de las operaciones de una zona franca se obtuviere superávit, este se destinará a constituir un fondo de reserva para garantizar el pago de sus créditos y los futuros desarrollos de la entidad. Si a juicio de la junta directiva, la cuantía del fondo de reserva fuere suficiente al efecto anterior, el exceso del superávit, en cada periodo fiscal, se repartirá de la siguiente manera:

- a) Un 50% para la Nación;
- b) El 50% restante se destinará a la ejecución de obras de desarrollo económico y social en el área de influencia de la respectiva entidad y a la inversión en obras de infraestructura que tengan por objeto facilitar las operaciones de los usuarios;

CAPITULO II

Administración de las zonas francas.

Artículo 9o. **De la ley de su creación.** Con arreglo a las disposiciones de este estatuto, las leyes mediante las cuales se establezcan zonas francas, proveerán lo relativo a su dirección, administración y manejo.

Artículo 10. **De la composición de la junta directiva.** La dirección de las zonas francas estará a cargo de una junta directiva integrada de la siguiente manera:

- a) El ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien la presidirá;
- b) El ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;
- c) El gobernador del respectivo departamento, quien podrá delegar su representación en el alcalde del municipio donde funcione la zona franca;
- d) El gerente local del Banco de la República;
- e) Un representante de los usuarios de la respectiva zona franca. Para tal efecto, el gerente general de la entidad convocará a los usuarios para que por mayoría de votos se elija tal representante que será, en todo caso, una persona natural de nacionalidad colombiana.

El periodo del representante así elegido será de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su elección, vencido el cual no podrá ser reelegido para el periodo siguiente.

Para los efectos del ordinal e) del presente artículo, se entiende por usuarios las personas naturales o jurídicas colombianas y las personas jurídicas extranjeras que tengan instalaciones industriales o comerciales dentro del área de la respectiva zona en virtud de contratos válidamente celebrados con ésta y que se encuentren debidamente perfeccionados en la fecha de la convocatoria de la elección correspondiente.

f) Un representante de las asociaciones gremiales económicas que desarrollan actividades en el departamento donde opere cada zona franca, nombrado por el ministro de Desarrollo de ternas presentadas por estas asociaciones.

El periodo del representante de los gremios será también de dos (2) años contados desde la fecha de su designación, vencido el cual, el director en ejercicio no podrá ser reelegido para el periodo inmediatamente siguiente.

El reglamento determinará las organizaciones gremiales, constituidas conforme a la ley, que podrán presentar terna para la designación de su representante.

Artículo 11. **De las funciones de la junta directiva.** Las juntas directivas de las zonas francas tendrán a su cargo el cumplimiento de las funciones que se les asignen en sus respectivas normas orgánicas, en los correspondientes estatutos y, en general, las siguientes:

- a) Autorizar los actos, contratos, operaciones y negocios de la entidad que por su naturaleza o cuantía requieran de esta formalidad, conforme a la ley o a los estatutos;
- b) Adoptar y modificar los estatutos de la respectiva entidad. Los actos correspondientes deberán ser aprobados por decreto del gobierno;
- c) Determinar la planta de personal del organismo, con la posterior aprobación del gobierno;
- d) Aprobar el proyecto del presupuesto de la entidad para cada una de las vicencias fiscales;

e) Determinar las directrices generales de la respectiva zona y los planes y programas para su operación;

f) Establecer la cuantía del fondo de reserva que deberá constituirse con los recursos del superávit del organismo y aprobar los proyectos de inversión de tales recursos en la ejecución de obras de desarrollo económico y social en el área de influencia de la respectiva zona y en la de obras de infraestructura que faciliten a los usuarios las condiciones de operación;

g) Autorizar la participación de la respectiva zona en proyectos de asociación, con terceros, que tengan por objeto la creación de empresas que beneficien a los usuarios de la entidad, y determinar la cuantía del aporte correspondiente;

h) Inspeccionar la marcha de la institución, vigilar la conducta de sus empleados y orientar al gerente en el cumplimiento de sus funciones;

i) Autorizar al gerente de la entidad para transigir, someter a arbitramento o comprometer diferencias o litigios en que la entidad sea parte, conforme a la ley;

j) Resolver los asuntos que sometan a su consideración el gerente o cualquiera de los directores;

k) Resolver sobre las solicitudes que presenten los usuarios de zonas francas industriales para justificar el incumplimiento del porcentaje mínimo de exportación conforme a los artículos 47, 53 y 57 de la presente ley.

El ejercicio de las funciones establecidas en los ordinales f) y g) del presente artículo, requerirá para su validez del voto favorable del ministro de Desarrollo Económico o de su delegado.

Artículo 12. De la representación legal. Las zonas francas tendrán un gerente general encargado de dirigir y administrar la entidad, conjuntamente con la junta directiva, de acuerdo con sus respectivos ámbitos de competencia.

El gerente general será el representante legal del organismo, agente del presidente de la república, de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 13. De las funciones del gerente. Las normas orgánicas y estatutarias de cada una de las zonas francas establecerán las funciones del gerente general, quien podrá delegar en otros funcionarios de la entidad, previa autorización de la junta directiva, aquellas que considere necesarias para garantizar el eficaz funcionamiento de la zona.

Artículo 14. De la provisión de cargos. Corresponderá a los gerentes generales de las zonas francas, el nombramiento y remoción del personal que preste servicios en el organismo, con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 15. De las inhabilidades e incompatibilidades de los gerentes. Los gerentes de las zonas francas estarán sometidos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades que rige para los gerentes de los establecimientos públicos del orden nacional. Tampoco podrán, ni directamente, ni por interpuesta persona, ser directores, administradores o funcionarios de las empresas instaladas en la respectiva entidad, ni tener interés alguno en ellas, ni celebrar contratos con la misma, salvo aquellos que se refieran a materias directamente relacionadas con la representación legal de la zona correspondiente.

CAPITULO III

Patrimonio.

Artículo 16. Composición. El patrimonio de las zonas francas estará constituido por los siguientes recursos:

a) Los derechos de propiedad o de usufructo sobre los terrenos que la Nación les ceda o entregue, con fundamento en la presente ley;

b) El producto de los derechos, tasas y contribuciones que perciban como contraprestación por sus servicios;

c) Los bienes muebles o inmuebles que adquieran a cualquier título y los frutos y rendimientos de los mismos;

d) Los rendimientos que perciban por concepto de su participación en empresas y sociedades, así como los recursos a que tengan derecho una vez liquidadas éstas, todo con arreglo a la ley;

e) Los aportes y contribuciones que reciban de otras entidades públicas o privadas;

f) Los demás bienes y derechos que adquieran conforme a la ley.

En el acto de creación de cada una de las zonas francas se determinarán los bienes y recursos que habrán de constituir su patrimonio inicial. Respecto de las zonas ya establecidas, su patrimonio será el fijado en el acto de creación, junto con los incrementos posteriores.

Artículo 17. De las contribuciones del Presupuesto Nacional. En los proyectos de presupuesto correspondientes a las distintas vicencias fiscales, el gobierno nacional podrá apropiar las partidas necesarias para contribuir al desarrollo de los programas que adelanten las zonas francas, en las cuantías que no pudieren ser financiadas con sus propios recursos.

Artículo 18. De las zonas francas de carácter industrial y comercial. Las zonas francas que desarrollen actividades industriales y comerciales llevarán contabilidad independiente para cada una de ellas, sin perjuicio de que puedan aplicar recursos generados por una o por otra a cualquiera de los programas de carácter industrial o comercial que adelanten. En todo caso, los estados financieros se consolidarán al final de cada ejercicio.

Artículo 19. De las actividades de las zonas francas. Las zonas francas podrán realizar todas las actividades directamente relacionadas con su objeto y, en especial, las siguientes operaciones:

a) Construir inmuebles para oficinas, almacenes, depósitos o talleres destinados a su propio uso o para arrendarlos a los usuarios de la respectiva entidad;

b) Dar en arrendamiento lotes de terreno o instalaciones de su propiedad a personas naturales o jurídicas nacionales o a personas jurídicas extranjeras que constituyan sucursal en el país, con el objeto de utilizar tales instalaciones o de construir en dichos lotes, para desarrollar actividades industriales o comerciales;

c) Establecer y organizar la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, teléfonos, telecomunicaciones, gas y, en general, cualquier servicio público, o contratar con otras entidades la prestación de los mismos;

d) Construir puertos, aeropuertos, muelles, lugares de embarque y desembarque, estaciones ferroviarias y terminales de cargue y descargue terrestres, o autorizar a otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para construir y explotar tales obras;

e) Realizar, en general, toda clase de actos y contratos para desarrollar los objetivos propuestos en la presente ley y en sus normas orgánicas o estatutarias.

Artículo 20. De la entrega de terrenos. La Nación y las demás entidades de derecho público podrán traspasar o dar en usufructo terrenos de su propiedad para el establecimiento de zonas francas o la ampliación de las ya existentes.

CAPITULO IV

Control fiscal.

Artículo 21. Del control de la gestión fiscal. La vigilancia de la gestión fiscal de las zonas francas corresponderá a la Contraloría General de la República, con estricta sujeción a los reglamentos que esta entidad expida de acuerdo con la naturaleza y objeto de las zonas.

CAPITULO V

Inspección y vigilancia.

Artículo 22. De la inspección y vigilancia ejercidas por las zonas francas sobre las empresas instaladas en ellas. Las zonas francas controlarán y vigilarán el desarrollo de las actividades de las empresas que se instalen dentro de sus respectivas áreas, con el fin de constatar su conformidad con las normas y reglamentos en materias tales como control de calidad, seguridad industrial, preservación del medio ambiente, salubridad, cumplimiento de obligaciones fiscales y, en general, respecto de las condiciones y reglamentos establecidos por las zonas francas o pactados en los contratos que éstas celebren con tales empresas. La gerencia de cada zona franca llevará un registro detallado y actualizado de las empresas instaladas en su área, así como de todas las personas que deseen operar por medio de zona franca. La inscripción en este registro será requisito previo y necesario para realizar cualquier operación en zona franca o por medio de ella. El gobierno reglamentará la forma y demás condiciones del registro.

Para los efectos del presente artículo, los organismos estatales competentes podrán autorizar a las zonas francas para ejercer, dentro de sus respectivas áreas alguna o algunas de las funciones que a aquéllos corresponden. Con este propósito, las zonas francas podrán celebrar contratos con las distintas entidades públicas, en los que se establezcan las funciones delegadas y las condiciones y términos de la delegación.

Los estatutos de las zonas francas contemplarán reglas especiales sobre esta materia, para regular la forma en que estas entidades podrán controlar y vigilar a las empresas que se instalen en ellas y prestar servicios que de ordinario corresponden a otras entidades públicas.

En los contratos que se celebren con las empresas que proyecten operar en zona franca se estipularán los controles que serán ejercidos por la respectiva zona y las condiciones de cumplimiento de los mismos por parte de las distintas empresas.

Las entidades responsables de ejercer determinado control o vigilancia y cuyo ejercicio haya sido confiado a las zonas francas, prestarán a éstas su concurso en el ejercicio de tales facultades. De igual manera, podrán, de oficio o a petición de terceros, solicitar a una zona franca que ejerza determinadas funciones de su competencia, en relación con una o varias de las empresas que operen en el área de su jurisdicción.

Artículo 23. De las delegaciones específicas. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior —INCOMEX—; el Fondo de Promoción de Exportaciones —PROEXPO—; el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; la Empresa Puertos de Colombia y el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, podrán delegar en las zonas francas alguna o algunas de sus funciones. En los actos respectivos se establecerán los términos y condiciones de la correspondiente delegación.

Artículo 24. Del control al tráfico de mercancías y productos. Las zonas francas controlarán que las mercancías y productos que ingresen a los terrenos bajo su jurisdicción, no sean trasladados a bodegas oficiales o a zonas aduaneras distintas del área de la respectiva zona. Para el efecto, no se autorizarán modificaciones en los registros de importación de mercancías y productos, cuyo destino sea una zona franca.

Artículo 25. De la inspección y vigilancia sobre mercancías y productos. Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los funcionarios de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los de las zonas francas podrán verificar físicamente y en cualquier momento las mercancías y productos que ingresen y salgan del área de su respectiva jurisdicción.

CAPITULO VI Zonas francas comerciales.

Artículo 26. De las operaciones. Las zonas francas comerciales tendrán por objeto promover y facilitar el comercio internacional de artículos producidos dentro o fuera del territorio nacional.

Para este efecto, en las zonas francas comerciales se podrán realizar, entre otras, las siguientes operaciones:

a) Almacenar bienes o elementos de origen nacional o extranjero para su venta posterior dentro o fuera del país;

b) Importar para el mercado nacional mercancías y elementos con excepción de explosivos o materias inflamables, armas en general y cualquier otro elemento respecto del cual se establezca prohibición en los reglamentos de la respectiva entidad, salvo autorización expresa del gobierno.

Artículo 27. De las exenciones sobre artículos y materias primas que ingresen a zona franca. Los artículos y materias primas que ingresen al área de jurisdicción de las zonas francas comerciales, procedentes del exterior, estarán exentos del pago de impuestos, gravámenes o cualquier otra contribución fiscal en favor de la Nación o de otras entidades públicas del orden nacional, mientras permanezcan dentro de dicha área.

No quedan comprendidos dentro de la exención a que se refiere el presente artículo, el pago de arrendamientos, el de servicios de almacenaje, custodia, estiba, acarreo o cualquier otro que se preste dentro de la zona con sujeción a las tarifas que ésta establezca.

Los artículos y elementos de producción nacional que ingresen a las zonas francas comerciales estarán sujetos al pago de todos los

gravámenes y cargas impuestos por la ley para su producción y mercadeo.

Artículo 28. De la reexpedición de mercancías. La reexpedición de mercancías introducidas a las zonas francas comerciales desde el exterior, estará exenta del pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales. Para el desarrollo de este tipo de operación sólo será indispensable obtener permiso de la respectiva zona franca comercial, con arreglo a sus reglamentos.

Artículo 29. De la exportación de productos nacionales. La exportación que de productos fabricados en el país se haga desde las zonas francas comerciales, causará los mismos derechos y estará sujeta a los mismos requisitos establecidos por las leyes generales sobre la materia para la exportación de productos nacionales al exterior.

Artículo 30. De la cancelación de gravámenes. Los gravámenes que se causen con motivo de la importación de bienes y elementos a través de zonas francas comerciales deberán cancelarse con anterioridad a la fecha de su retiro de la respectiva zona.

Artículo 31. Del cerramiento de áreas. Las áreas donde funcionen zonas francas comerciales estarán rodeadas de cercas, murallas, o vallas infranqueables, de manera que la entrada y salida de personas, vehículos y carga deba realizarse necesariamente por las puertas destinadas al efecto.

Artículo 32. De otras actividades dentro del área. Dentro del área correspondiente a las zonas francas comerciales no se permitirá el desarrollo de actividades distintas a las previstas en este capítulo, ni el establecimiento de residencias particulares, ni el ejercicio del comercio al por menor, salvo que se trate de restaurantes, cafeterías y, en general, de establecimientos destinados a prestar facilidades a las personas que trabajen dentro de la jurisdicción de la respectiva zona, todos los cuales requerirán autorización previa de la misma para su establecimiento.

CAPITULO VII Zonas francas industriales.

Artículo 33. Del objeto y operaciones. Las zonas francas industriales tendrán por objeto promover y desarrollar el proceso de industrialización de insumos y materias primas y la fabricación de productos terminados. En ellas podrán instalarse toda clase de empresas industriales, en los términos y condiciones que se fijen en sus respectivos reglamentos.

Artículo 34. De la destinación de productos. Los productos manufacturados en las zonas francas industriales podrán destinarse a la exportación o a su uso o consumo dentro del territorio nacional.

Artículo 35. Del derecho a la exportación de productos elaborados en zona franca. Las empresas establecidas en zonas francas industriales tendrán derecho a la libre exportación de los productos manufacturados en ellas, sin que haya lugar al pago de impuestos, gravámenes y otras contribuciones en favor de la Nación o de otras entidades públicas nacionales, respecto de los productos terminados, ni de sus componentes de origen extranjero.

Artículo 36. De la información que debe suministrarse a las zonas francas. Las empresas instaladas en zonas francas industriales deberán remitir trimestralmente a la gerencia de la respectiva entidad los siguientes documentos:

a) Una relación completa de sus compras de materias primas nacionales e importadas, que contenga la indicación del nombre y dirección de cada uno de los proveedores;

b) El corte de inventarios de materias primas y de productos terminados.

Para este efecto los usuarios de zonas francas industriales deberán llevar inventarios permanentes y la zona respectiva podrá disponer la práctica de inventarios selectivos.

El incumplimiento injustificado de la obligación establecida en el presente artículo será causal de caducidad de los contratos celebrados entre las zonas y sus usuarios.

Artículo 37. De los gravámenes aplicables a insumos y materias primas. Los insumos y materias primas que ingresen al área de jurisdicción de las zonas francas industriales, procedentes del exterior, estarán exentos del pago de impuestos, gravámenes o cualquiera otra contribución fiscal en favor de la Nación o de otras entidades públicas del orden nacional, mientras permanezcan dentro de

la respectiva zona. No quedan comprendidos dentro de la exención a la que se refiere el presente artículo, el pago de arrendamientos, el de servicio de almacenaje, custodia, estiba, acarreo o cualquier otro que se preste dentro de la zona, los cuales se sujetarán a las tarifas establecidas por el respectivo organismo.

El componente nacional de los productos y artículos que proyecten exportarse desde las zonas francas industriales, estará sujeto a los impuestos y gravámenes fijados por las normas generales sobre la materia, respecto de tales productos o artículos.

Artículo 38. De los impuestos sobre la introducción al país de artículos elaborados en zona franca. Cuando se introduzcan al país productos o artículos elaborados dentro de una zona franca industrial, los derechos y gravámenes de importación se causarán y pagarán únicamente sobre el componente extranjero utilizado en su fabricación.

Cuando se introduzcan al país productos o artículos procesados industrialmente en zona franca, los gravámenes que se causen sobre el componente extranjero utilizado en su fabricación, deberán cancelarse con anterioridad a la fecha de su retiro de la respectiva zona.

Artículo 39. Del ingreso de productos a zonas francas industriales. El ingreso de productos de fabricación extranjera a una zona franca industrial no estará sujeto a la obtención de registro o licencia de importación, pero requerirá autorización previa de la gerencia de la respectiva zona, que la impartirá o negará conforme a los reglamentos de la entidad.

La introducción de mercancías provenientes del territorio nacional a zona franca industrial no constituye exportación.

Artículo 40. Del desarrollo de actividades dentro del área. Dentro del área de las zonas francas industriales no se permitirá el ejercicio de actividades distintas a las señaladas en este Capítulo, ni el establecimiento de residencias particulares, ni el comercio al detal, salvo las excepciones indicadas en el artículo 32 de esta ley, respecto de las zonas francas comerciales.

CAPITULO VIII

Normas sobre capital y cambios.

Artículo 41. De las empresas que podrán establecerse en zona franca. En las zonas francas podrán establecerse, previos autorización y registro ante la respectiva entidad:

a) Las personas naturales o jurídicas nacionales o las sucursales de estas últimas;

b) Las personas jurídicas extranjeras constituidas en el país o las sucursales de empresas extranjeras con domicilio principal en el exterior.

Las operaciones que realicen las empresas extranjeras instaladas en zona franca se sujetarán al régimen legal vigente en el territorio nacional, salvo las excepciones establecidas en el presente estatuto.

El gobierno nacional reglamentará las condiciones a las que deberán sujetarse las personas que soliciten su registro en zona franca.

Artículo 42. Del sistema cambiario en zona franca. Las empresas establecidas en zona franca gozarán de libertad cambiaria o estarán sometidas al régimen legal de control de cambios, según las reglas que se establecen en los artículos siguientes.

En el primer caso, las empresas podrán poseer y negociar libremente toda clase de divisas, tanto dentro del área de la respectiva zona como en sus operaciones internacionales.

En el segundo, todas las operaciones de cambio exterior se someterán a las normas del Decreto Extraordinario 444 de 1967 y demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 43. De los límites al régimen de libertad cambiaria. El régimen de libertad cambiaria de que trata el artículo anterior no dará derecho a las empresas que opten por acogerse al mismo para adquirir divisas con cargo a las reservas nacionales a fin de cubrir el valor de sus costos de operación, no implicará para éstas obligación de reintegrar el valor de sus exportaciones, ni el derecho a recibir certificado de abono tributario —CAT—.

Artículo 44. De las clases de empresas. Para efectos del régimen aplicable en materia de capital y cambios, las empresas que se establezcan en zona franca se clasifican en nacionales, extranjeras y mixtas.

Serán nacionales tanto las empresas de personas naturales colombianas como las sociedades constituidas en Colombia cuyo capi-

tal esté conformado por aportes de inversionistas nacionales en una proporción superior al 80%.

Serán mixtas aquellas empresas cuyo capital esté conformado por aportes de inversionistas nacionales en una proporción que fluctúe entre el 51% y el 80%.

Serán extranjeras las empresas cuyo capital esté constituido por aportes de inversionistas nacionales en una proporción inferior al cincuenta y uno por ciento (51%).

Sección 1. — Empresas extranjeras.

Artículo 45. Del régimen de las empresas extranjeras. Las empresas extranjeras que obtengan autorización para establecerse dentro de una zona franca con el objeto de desarrollar una actividad comercial o industrial, podrán gozar de libertad cambiaria u optar por acogerse al Régimen de Control de Cambios. Cualquiera de las dos circunstancias se hará constar en el contrato que se celebre con la respectiva zona franca.

El régimen de libertad cambiaria sólo operará dentro del área de la respectiva zona, para las transacciones que celebren entre sí las empresas establecidas en ella o las que éstas mismas realicen con terceros en el exterior del país.

Si la empresa extranjera opta por acogerse al Régimen de Control de Cambios, será indispensable que obtenga previamente el respectivo permiso del Departamento Nacional de Planeación y que registre su inversión en la Oficina de Cambios del Banco de la República.

Artículo 46. Del establecimiento de empresas extranjeras en zona franca. La empresa extranjera que desee establecerse en zona franca con el objeto de desarrollar una actividad industrial o comercial se sujetará al siguiente procedimiento:

a) Constituir en Colombia una sucursal con el lleno de los requisitos de ley, si se trata de sociedades con domicilio principal en el exterior.

Cuando la empresa solicitante proyecte acogerse al Régimen de Control de Cambios, previamente a su constitución o al establecimiento de sucursal en Colombia deberá obtenerse el correspondiente permiso del Departamento Nacional de Planeación;

b) Presentar solicitud escrita ante la gerencia de la respectiva zona, acompañada de los informes y documentos que se señalen en los reglamentos y con indicación del régimen cambiario al que ha resuelto acogerse;

c) La solicitud se someterá a la consideración de la junta directiva de la zona, organismo que la aprobará o rechazará teniendo en cuenta, entre otros criterios, la disponibilidad de área adecuada para el objeto de que se trate, el tipo de actividad industrial o comercial que proyecte llevarse a cabo, su utilidad para el desarrollo de la zona y de la región en general, las condiciones económico-financieras de la empresa solicitante, las referencias bancarias y comerciales de la misma y de sus socios, y el cumplimiento de los demás requisitos que fijen los estatutos y reglamentos de la zona correspondiente;

d) Aprobada la solicitud, entre la zona franca y la empresa solicitante, se celebrará un contrato que determinará los derechos y obligaciones de las partes y las condiciones dentro de las cuales operará dicha empresa;

e) Inscripción de la empresa, de su capital y de las variaciones del mismo, en el registro que para el efecto deberá llevar la respectiva zona franca. Este capital, constituido por los aportes de los socios de la respectiva empresa, podrá estar representado en divisas o en bienes de capital;

f) Los aportes de nacionales colombianos en empresas extranjeras que opten por el sistema de la libertad cambiaria, se sujetarán al régimen legal sobre inversión de capitales colombianos en el exterior.

Artículo 47. De la obligación de exportar. Las empresas extranjeras que se establezcan en zona franca para el desarrollo de actividades industriales, deberán exportar por lo menos el sesenta por ciento (60%) de su producción en cada ejercicio anual, a menos que demuestren ante la junta directiva de la zona correspondiente, la necesidad de suplir faltantes del mercado nacional, la ocurrencia de hechos de fuerza mayor o caso fortuito, circunstancias conocidas del mercado externo que hayan afectado la demanda del respectivo producto u otras causas justificadas que impidan cumplir la cuota de exportación.

Los reglamentos establecerán el sistema de controlar el cumplimiento de esta obligación.

En los contratos celebrados entre las zonas francas y los usuarios extranjeros se incorporará expresamente la obligación contenida en el presente artículo y su incumplimiento injustificado será causal de caducidad.

Artículo 48. Del crédito. Las empresas extranjeras establecidas en zona franca podrán utilizar, con sujeción a las determinaciones de la Junta Monetaria, los sistemas de crédito interno y, en general, los incentivos que tengan por objeto el fomento de las exportaciones o la generación de empleo, en los términos y con las condiciones establecidas por las leyes y los reglamentos.

Artículo 49. Del registro de la inversión extranjera. Los inversionistas extranjeros que efectúen aportes de capital en empresas extranjeras establecidas en zona franca, que opten por el sistema de la libertad cambiaria, deberán registrar su inversión ante la gerencia de la entidad, para efectos estadísticos y de control.

Artículo 50. Estimulos tributarios a las exportaciones. La salida a terceros países de productos elaborados en zona franca por empresas extranjeras constituirá exportación sólo en lo referente al valor agregado nacional, y sobre este valor podrán recibir certificado de abono tributario, salvo que la empresa correspondiente haya optado por el régimen de libertad cambiaria, caso en el cual no habrá lugar al otorgamiento del citado beneficio.

Sección 2 — Empresas mixtas.

Artículo 51. Del régimen de las empresas mixtas. Las empresas mixtas que obtengan autorización para establecerse en zona franca podrán optar por sujetarse a las disposiciones del Régimen de Control de Cambios o al sistema de la libertad de cambios, circunstancia que se especificará en el respectivo contrato.

Los aportes realizados por inversinistas nacionales en empresas mixtas que opten por el régimen de libertad cambiaria previsto en la presente ley, quedarán sujetos a las normas legales y reglamentarias aplicables a las inversiones de nacionales colombianos en el exterior.

Los realizados por inversinistas extranjeros en empresas mixtas que opten por el sistema de control de cambios, requerirán la autorización previa del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 52. Del establecimiento de empresas mixtas en zona franca. La empresa mixta que desee establecerse en zona franca con el objeto de desarrollar una actividad industrial o comercial se sujetará al siguiente procedimiento:

a) Se elevará solicitud escrita ante la gerencia de la respectiva zona, acompañada de los demás documentos e informes que se señalen en los reglamentos, una vez constituida la sociedad mixta con el lleno de los requisitos de ley;

b) La solicitud se someterá a la consideración de la junta conforme a los criterios establecidos en el ordinal c) del artículo 46 de la presente ley;

c) Aprobada la solicitud se celebrará un contrato en la misma forma establecida en el ordinal d) del citado artículo 46;

d) La empresa, su capital, así como las variaciones del mismo, se inscribirán en el registro que para el efecto deberá llevar la respectiva zona franca;

e) Tanto los inversionistas nacionales como los extranjeros que sean socios de la empresa mixta deberán inscribirse en la gerencia de la zona.

Artículo 53. De la obligación de exportar. Las empresas mixtas que se establezcan en zona franca para el desarrollo de actividades industriales deberán exportar por lo menos el cuarenta por ciento (40%) de su producción en cada ejercicio anual, a menos que demuestren ante la junta directiva de la zona correspondiente, la necesidad de suplir faltantes del mercado nacional, la ocurrencia de hechos de fuerza mayor o caso fortuito, o circunstancias conocidas del mercado externo que hayan afectado la demanda del respectivo producto u otras causas justificadas que impidan cumplir la cuota de exportación.

Los reglamentos establecerán el sistema de controlar el cumplimiento de esta obligación.

En los contratos celebrados entre las zonas francas y las empresas mixtas usuarias de las mismas se incorporará expresamente la

obligación contenida en el presente artículo y su incumplimiento injustificado será causal de caducidad.

Artículo 54. De los inversinistas extranjeros. Los inversinistas extranjeros socios de empresas mixtas que opten por el sistema de libertad cambiaria deberán registrar su aporte de capital y las variaciones del mismo ante la gerencia de la respectiva zona, para efectos estadísticos y de control.

Los socios extranjeros de empresas mixtas que opten por el Régimen de Control de Cambios, se sujetarán a las normas sobre tratamiento a los capitales extranjeros.

Sección 3 — Empresas nacionales.

Artículo 55. Del régimen de las empresas nacionales. Las empresas nacionales que se establezcan en zona franca podrán optar por sujetarse a las disposiciones generales del Régimen de Control de Cambios o al sistema de la libertad de cambios, circunstancia que se incluirá expresamente en los contratos celebrados con las zonas francas.

Las inversiones que efectúen los nacionales colombianos para realizar aportes de capital en empresas que opten por el sistema de libertad cambiaria, estarán sujetas a las disposiciones aplicables a las inversiones de nacionales colombianos en el exterior.

Los inversionistas extranjeros socios de empresas nacionales que opten por el sistema de libertad cambiaria, deberán registrar su aporte de capital y las variaciones del mismo ante la gerencia de la respectiva zona, para efectos estadísticos y de control.

Los inversionistas extranjeros socios de empresas que opten por acogerse al régimen de control de cambios se sujetarán a las normas legales sobre tratamiento a los capitales extranjeros.

Artículo 56. Del establecimiento de empresas nacionales. Para el establecimiento de empresas nacionales en zona franca, deberán cumplirse los requisitos y surtirse el procedimiento previsto en los artículos 46 y 52 de la presente ley, en lo pertinente.

Artículo 57. De la obligación de exportar. Las empresas nacionales que se establezcan en zona franca para el desarrollo de sus actividades industriales deberán exportar por lo menos el veinte por ciento (20%) de su producción en cada ejercicio anual, a menos que demuestren ante la junta directiva de la zona correspondiente, la necesidad de suplir faltantes del mercado nacional, la ocurrencia de hechos de fuerza mayor o caso fortuito, circunstancias conocidas del mercado externo que hayan afectado la demanda del respectivo producto u otras causas justificadas que impidan cumplir con la cuota de exportación. Los reglamentos establecerán el sistema de controlar el cumplimiento de esta obligación.

En los contratos celebrados entre las zonas francas y las empresas nacionales se incorporará expresamente la obligación contenida en el presente artículo y su incumplimiento será causal de caducidad.

Sección 4 — Disposiciones comunes.

Artículo 58. Autorización para operaciones en moneda extranjera. La Junta Monetaria podrá autorizar a las empresas nacionales, extranjeras o mixtas establecidas en zona franca, que opten por acogerse al Régimen de Control de Cambios, la adquisición de las divisas que requieran para el desarrollo de sus operaciones dentro de la respectiva zona. Igualmente podrá autorizarles la apertura y el mantenimiento de cuentas corrientes en moneda extranjera. La Oficina de Cambios del Banco de la República verificará el movimiento de las cuentas y fondos autorizados y podrá permitir que se reinviertan dentro de la zona las utilidades obtenidas con ellos u ordenar la liquidación de los fondos o el cierre de la cuenta o cuentas, según la reglamentación que al efecto expida la Junta Monetaria.

A las empresas nacionales y mixtas establecidas en zona franca que opten por el régimen de libertad cambiaria, les serán aplicables las disposiciones previstas en el artículo 43 de la presente ley.

Artículo 59. De los giros para el pago de mercancía importada. La autoridad competente establecerá los plazos dentro de los cuales deberán efectuarse los giros para pagar el precio de los artículos importados a través de zona franca, con destino a su uso o consumo dentro del territorio nacional.

Artículo 60. Del régimen de los importadores nacionales. Los importadores nacionales que introduzcan mercancías al país a través

de zona franca no gozarán de libertad cambiaria aun cuando tengan depósitos o instalaciones similares dentro de su área.

Artículo 61. **De las sucursales o agencias.** En zona franca podrán operar sucursales o agencias de empresas que tengan domicilio principal en el país fuera del área de jurisdicción de la respectiva entidad. Tales sucursales no podrán optar por el régimen de libertad cambiaria.

Las empresas que operen en zona franca bajo el régimen de libertad cambiaria, no podrán tener sucursales ni agencias en el país, fuera del área de la respectiva entidad.

Artículo 62. **Del régimen bancario y crediticio.** Dentro del área de jurisdicción de las zonas francas podrán establecerse entidades financieras sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia Bancaria. El desarrollo del objeto social de estas entidades financieras en zona franca, se sujetará a las normas generales sobre la materia y a las específicas que establezcan el gobierno, la Junta Monetaria y dicha Superintendencia.

Artículo 63. **De la venta de divisas al Banco de la República.** El registro de capital ante la zona franca y la instalación de una empresa dentro de su área dará derecho a la sociedad que se establezca o a su sucursal, para vender al Banco de la República las divisas necesarias para cancelar en moneda nacional los costos de su instalación, y posteriormente, los que requiera para el giro normal de sus actividades.

Artículo 64. **Del Pacto Subregional Andino.** Las personas que proyecten beneficiarse del mercado ampliado inherente al Pacto Subregional Andino, deberán someterse a la totalidad de las reglamentaciones correspondientes al mismo. Con todo, establecidas en el área de una zona franca, gozarán de las facilidades estipuladas en esta ley para su funcionamiento en cuanto no sean incompatibles con dichas reglamentaciones.

CAPITULO IX Disposiciones finales.

Artículo 65. **De las mercancías en tránsito.** Las mercancías en tránsito que ingresen a zona franca de manera temporal para ser remitidas posteriormente al exterior, estarán exentas del pago de toda clase de impuestos, tasas o contribuciones, salvo en cuanto hace a los derechos por concepto de arrendamientos o la prestación de servicios de almacenaje, custodia, estiba, acarreo o cualquier otro que se preste dentro de la respectiva zona, con sujeción a las tarifas que ésta establezca.

Artículo 66. **De las visas especiales.** Las personas jurídicas extranjeras establecidas en una zona franca podrán acreditar ante la gerencia de ésta, a personas naturales de nacionalidad extranjera que, por razón de giro normal de sus negocios, deban ingresar y salir del territorio nacional con frecuencia. A estas personas el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá concederles una visa especial, con duración de dos (2) años, renovable por períodos iguales.

Las personas que tengan la visa de que trata el presente artículo, no podrán recibir remuneración de la empresa establecida en la zona franca, ni ejecutar labores permanentes a su servicio.

Artículo 67. **De las visas ordinarias o de residente.** El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá conceder visa ordinaria o de residencia en el país a los extranjeros que de manera permanente ingresen al territorio nacional con contrato de trabajo suscrito con empresas establecidas en zona franca. Dichos contratos deberán ser previamente aprobados por la gerencia de la respectiva zona, ante la cual se justificará la necesidad de contratar al trabajador extranjero.

Artículo 68. **De los contratos de trabajo.** En los contratos de trabajo celebrados con personas extranjeras que ingresen al país para trabajar con empresas establecidas en zona franca, podrá estipularse que éstos no se rigen por la legislación laboral colombiana.

Respecto de los trabajadores nacionales la legislación laboral colombiana constituirá el mínimo de garantías a que tienen derecho.

Artículo 69. **De las zonas francas de carácter transitorio.** Los terrenos donde se celebren ferias y exposiciones de carácter internacional podrán recibir en forma transitoria el tratamiento de zonas francas, previa autorización especial del gobierno impartida mediante decreto en que se determinen en forma clara la delimitación del área correspondiente, el periodo de tiempo durante el cual se extenderá la autorización, las condiciones de operación de la zona

franca transitoria y los sistemas de control aduanero que deberán aplicarse a la misma, todo con arreglo al presente estatuto y a sus reglamentos.

Artículo 70. **De las zonas francas en puertos o aeropuertos.** Las zonas francas establecidas dentro de puertos o aeropuertos o en las zonas de influencia de éstos y las que tengan puertos o aeropuertos de su propiedad, sólo pagarán los servicios efectivamente utilizados por ellas o por sus usuarios.

Dentro de puertos o aeropuertos y previo acuerdo con el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, la Empresa Puertos de Colombia o el organismo competente, según el caso, las zonas francas podrán establecer y administrar instalaciones para almacenamiento de carga.

Artículo 71. **De la reserva de carga.** Las normas sobre reserva de carga no serán aplicables al transporte de materias primas importadas por empresas establecidas en zona franca industrial con el objeto de procesarlas dentro del área de su jurisdicción.

Artículo 72. **Del régimen aplicable a las zonas francas industriales y comerciales.** Lo dispuesto en la presente ley respecto de las zonas francas industriales o de las zonas francas comerciales se aplicará también a las áreas destinadas al desarrollo de actividades industriales o a las áreas de carácter comercial, según el caso, en las zonas francas que tengan la doble naturaleza de industriales y comerciales.

Artículo 73. **De las facultades extraordinarias.** De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, por el término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias para que con estricta sujeción a las reglas generales del presente estatuto, dicte las normas que habrán de regular las siguientes materias:

- a) Contratación entre las zonas francas y sus usuarios;
- b) Administración del presupuesto de las zonas francas;
- c) Estatutos orgánicos de las zonas francas de Barranquilla, Buenaventura, Manuel Carvajal Sinisterra, Cartagena, Santa Marta y Cúcuta.

Artículo 74. **De las autorizaciones presupuestales.** Autorízase al gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados y demás operaciones presupuestarias que sean indispensables para dar cumplimiento de la presente ley.

Artículo 75. **Del cambio de legislación.** Las zonas francas industriales y comerciales que actualmente funcionan en el país y las empresas establecidas en ellas, deberán proveer lo necesario para ajustarse a las disposiciones de la presente ley, salvo lo que se dispone en la misma respecto de los contratos que se encuentren vigentes para la fecha de promulgación de este estatuto, los cuales serán ajustados, en lo pertinente, una vez vencido el término de su duración.

Artículo 76. **De la vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a . . . de . . . de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El presidente del Senado de la República,
JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS

El presidente de la Cámara de Representantes,
HERNANDO TURBAY TURBAY

El secretario general del Senado de la República,
Maury Guerrero.

El secretario general de la Cámara de Representantes,
Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia — Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., mayo 8 de 1981.
Publíquese y ejecútese,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Desarrollo Económico,
Gabriel Melo Guevara.

“Fondo Nacional de Ahorro”.

LEY 48 DE 1981
(mayo 14)

por la cual la Nación asume una deuda a favor del Fondo Nacional de Ahorro y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de esta ley, los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y demás entidades vinculadas al Fondo Nacional de Ahorro, deberán incluir anualmente en sus presupuestos o apropiaciones para gastos, según el caso, debidamente discriminada por programas y proyectos, la partida para el pago de las cesantías causadas a favor de sus empleados o trabajadores.

Artículo 2o. Para la determinación de la partida a que se refiere el artículo anterior, deberán tenerse en cuenta todos los conceptos que, conforme a las disposiciones vigentes en el momento de la elaboración del presupuesto o aprobación para gastos, según el caso, constituyan factor básico para la liquidación de la cesantía.

Artículo 3o. Las entidades vinculadas al Fondo Nacional de Ahorro, conjuntamente con las nóminas correspondientes a pago de salarios del personal a su cargo, al final de cada mes, girarán, incluido en dicha nómina, el valor de la doceava parte de la partida de que trata esta ley.

Artículo 4o. Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, las entidades vinculadas al Fondo Nacional de Ahorro transferirán a dicho organismo el valor de la doceava causada en el mes inmediatamente anterior, liquidada y girada según lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Artículo 5o. La Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se abstendrá de tramitar los anteproyectos de presupuesto en los cuales no aparezca, debidamente calculada y clasificada en forma autónoma dentro del presupuesto de funcionamiento de cada una de las entidades vinculadas al Fondo Nacional de Ahorro, la partida o partidas de que trata el artículo 1o. en la cuantía y forma previstas en el artículo 2o. de esta ley.

Artículo 6o. Los funcionarios que por ley deban emitir, refrendar, autorizar o aprobar los balances de las entidades vinculadas al Fondo Nacional de Ahorro, distintos de aquellas que tengan que tramitar sus anteproyectos ante la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se abstendrán de hacerlo, si en ellos no aparece, debidamente calculada y clasificada en forma autónoma, la partida de que se trata, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley por inexactitud en balances e informes.

Artículo 7o. De conformidad con el artículo 35 del Decreto Extraordinario 294 de 1978, el Presidente de la República fijará dentro de las cuotas de funcionamiento para cada ministerio, departamento administrativo o superintendencia, la correspondiente partida señalada en el artículo 1o. y en la cuantía prevista en el artículo 2o. de esta ley.

Artículo 8o. Las comisiones constitucionales permanentes del Congreso de la República dispondrán la devolución del proyecto de presupuesto de la Nación y el de los establecimientos públicos, si en ellos no aparece la partida de que trata esta ley.

Artículo 9o. Los auditores fiscales de la Contraloría General de la República o los funcionarios designados por el contralor general de la República ante cada una de las entidades vinculadas al Fondo Nacional de Ahorro, así como los tesoreros o habilitados pagadores, o quienes hagan sus veces, se abstendrán de tramitar o pagar la nómina que no de cumplimiento a lo previsto en el artículo 3o. de esta ley. En igual forma procederán los revisores fiscales y pagadores de aquellos organismos vinculados al Fondo y no sujetos al control fiscal por parte de la Contraloría General de la República. El incumplimiento de esta obligación hará incurrir a los responsables en causal de mala conducta que se sancionará con destitución o terminación de la relación contractual, según el caso.

Artículo 10. El auxilio de cesantía a cargo del Fondo de Ahorro deberá ser pagado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la

fecha en la cual el Fondo haya aceptado del beneficiario la solicitud debidamente diligenciada acompañada de los documentos exigidos en sus reglamentos. Para los fines previstos en este artículo el precitado Fondo entregará a cada una de las entidades a él vinculadas, para su conocimiento y el de sus servidores, un reglamento para el pago del auxilio de cesantía. Dicho reglamento deberá contener la especificación de los documentos exigidos al funcionario o a la entidad para el pago de la prestación.

Artículo 11. Salvo en los casos de retención autorizados por ley o válidamente convenidos por las partes, si vencido el plazo previsto en el artículo anterior el Fondo Nacional de Ahorro no cancela la cesantía, pagará al empleado o trabajador, a título de indemnización y por una sola vez sobre el capital exceptuando los intereses, una suma adicional, la cual equivaldrá a un dos por ciento (2%) sobre el monto que ha debido pagarse oportunamente al solicitante, calculado por cada mes o fracción de mes que dure el retardo, sin que el afiliado o el Fondo puedan exigir de la respectiva entidad empleadora suma alguna por dicho concepto.

Artículo 12. Cuando en virtud de mandato legal el empleado o trabajador pierda el derecho al auxilio de cesantía, el Fondo Nacional de Ahorro, previa solicitud de la entidad donde el servidor sancionado prestaba sus servicios, reintegrará su valor. Para tal efecto, se aplicará lo previsto en los artículos 10 y 11 de esta ley, en lo relacionado con el plazo para la devolución y la sanción por su incumplimiento.

Artículo 13. Deducidas las cantidades que deban mantenerse en dinero efectivo y en valores de inmediata realización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 3118 de 1968 y las que se destinen a préstamos e inversiones para vivienda de los empleados oficiales beneficiarios del Fondo Nacional de Ahorro, el gobierno determinará la inversión del saldo de los recursos.

Artículo 14. La Nación asume la deuda a favor del Fondo Nacional de Ahorro y a cargo de las entidades a él vinculadas, por concepto de las cesantías liquidadas y no transferidas a diciembre 31 de 1979, más los intereses causados sobre ellas de conformidad con los artículos 50 y 51 del Decreto Extraordinario 3118 de 1968.

Parágrafo. La Nación reintegrará el valor de la suma correspondiente a las entidades del orden nacional que ya hubieren pagado directamente a los interesados las cesantías liquidadas y no transferidas en la fecha a que se refiere este artículo.

Artículo 15. El gobierno fijará los términos y condiciones para el pago al Fondo Nacional de Ahorro de la deuda de que trata el artículo precedente. En todo caso la deuda será pagada en un plazo no mayor de cinco años y deberá el gobierno reconocerle al Fondo Nacional de Ahorro intereses cuya cuantía no podrá ser inferior al 18% anual sobre los saldos insolutos.

Artículo 16. Autorízase al gobierno para celebrar contratos, emitir títulos y hacer las incorporaciones presupuestales que requieran el cumplimiento de esta ley.

Artículo 17. Esta ley rige desde su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

El presidente del Senado,

JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS

El presidente de la Cámara,

HERNANDO TURBAY TURBAY

El secretario general del Senado,

Amaury Guerrero.

El secretario general de la Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 14 de marzo de 1981.

Publíquese y ejecútense.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Javier Fernández Riva.

El ministro de Desarrollo Económico,

Gabriel Melo Guevara.

DECRETO DEL GOBIENO NACIONAL

Bonos Agrarios de la Clase "B"

DECRETO NUMERO 1215 DE 1981
(mayo 11)

por el cual se modifica el Decreto 3077 de 1979 que ordenó la emisión de Bonos Agrarios, Clase "B" de 1978.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren las Leyes 135 de 1981, 1a. de 1968 y 4a. de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 3977 de 1979 se ordenó la emisión de 1978 de Bonos Agrarios, Clase "B" por un valor de doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000);

Que el artículo 3o. del mismo decreto fijó la fecha de tal emisión para el 1o. de septiembre de 1979 y hasta el momento no se ha efectuado la emisión, haciéndose necesario la fijación de nueva fecha y denominación de la emisión;

Que es necesario compaginar la fecha de la emisión con la entrega efectiva de los bonos por parte de la Tesorería General de la República al Banco de la República y que en tal sentido se impone una modificación al Decreto 3077 de 1979,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 1o. del Decreto 3077 de 1979 quedará así: El gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público— procederá a efectuar la emisión de 1980 de Bonos Agrarios de la Clase "B" por un valor de doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000) moneda corriente.

Artículo 2o. El artículo 3o. del Decreto 3077 de 1979 quedará así: La emisión de los Bonos Agrarios Clase "B" de 1980 tendrá como

fecha la de la entrega por parte de la Tesorería General de la República, de los títulos que la conforman al Banco de la República en los términos y para los efectos dispuestos por el artículo 6o. del presente decreto.

Los Bonos Agrarios, Clase "B" —emisión 1980— tendrán las siguientes denominaciones:

Serie	Número de bonos	Valor nominal	Valor de la serie \$
A	6.000	1.000	6.000.000
B	5.000	5.000	25.000.000
C	2.000	10.000	20.000.000
D	1.400	50.000	70.000.000
E	790	100.000	79.000.000
Totales	15.190		200.000.000

Artículo 3o. Introdúcese el siguiente párrafo al artículo 6o. del Decreto 3077 de 1979:

En constancia de la entrega de los Bonos Agrarios, Clase "B" —emisión de 1980—, a que se refiere el presente artículo, deberá extenderse un acta especificando la cantidad, denominaciones y valor de los títulos recibidos por el Banco de la República, la cual deberá ser firmada por los funcionarios que intervengan en la diligencia.

Artículo 4o. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 11 de mayo de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán.

El ministro de Agricultura,

Gustavo Dájer Chadid.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 16 DE 1981
(mayo 6)

por la cual se dictan medidas sobre avales y garantías en moneda legal de los establecimientos de crédito.

La Junta Monetaria de la República de Colombia.

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto 3233 de 1965.

RESUELVE:

Artículo 1o. Los bancos o las corporaciones financieras podrán otorgar avales o garantías, con sujeción al límite del 75% de su capital pagado y reserva legal, sobre la siguiente operación en moneda legal, en adición a las previstas por el artículo 2o. de la Resolución 33 de 1976:

h) Obligaciones a favor de los municipios y del Distrito Especial de Bogotá, para respaldar el pago de impuestos.

Artículo 2o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 17 DE 1981
(mayo 6)

por la cual se dictan medidas sobre endeudamiento externo de particulares.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase a las empresas de transporte aéreo la

contratación de líneas de crédito en moneda extranjera, únicamente para la financiación de importaciones de repuestos necesarios para su normal funcionamiento y para la compra de equipos y bienes de capital.

Artículo 2o. las líneas de crédito que se contraten para financiar el pago de las importaciones de repuestos deberán registrarse ante la Oficina de Cambios del Banco de la República, dentro de las siguientes condiciones:

a) Plazo máximo improrrogable de dos años, contados a partir de cada utilización.

b) Tasa de interés que no podrá exceder a la tasa máxima preferencial del mercado de Nueva York o la interbancaria de Londres para un mes dado, adicionada hasta en dos puntos.

Artículo 3o. Las importaciones de equipos y bienes de capital se sujetarán a las condiciones de plazo, tasa de interés y demás requisitos establecidos por la Resolución 45 de 1979 y normas concordantes.

Artículo 4o. Las obligaciones en moneda extranjera contraídas hasta la fecha de vigencia de esta resolución, diferentes a las originadas en la financiación de importaciones de equipos y bienes de capital, deberán cancelarse en la fecha en que ocurran sus vencimientos, con el producto de la operación internacional de la empresa de transporte aéreo o mediante licencias de cambio, si aquel resultare insuficiente.

Artículo 5o. La Oficina de Cambios adoptará las medidas conducentes para la debida aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 6o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó		Número	Fecha	Tema	
Ley						
39	Abr.	3	35.743	Abr. 20	81	<p>I—Suprime a partir del 3 de abril de 1981 el impuesto del papel sellado y dispone para todas las actuaciones que lo requieran la utilización de papel común. II—Determina que las entidades bajo cuya custodia reposen archivos de los cuales deban dar fe, estarán obligadas a conservar copia de ellos mediante el proceso de microfilmación o de cualquiera otro aceptado por el gobierno nacional, que garantice la reproducción exacta y correcta conservación. III—Faculta al gobierno para establecer, para las actuaciones notariales, un papel de seguridad que garantice la correcta conservación de los archivos sin costo para los usuarios.</p>
Decretos autónomos						
893	Abr.	3	35.741	Abr. 13	81	<p>I—Dispone que por financiación de industrias productoras de materiales de construcción debe entenderse los créditos otorgados para aumentar la capacidad instalada en nuevas industrias o ensanches de las existentes. II—Determina cómo deberá estar representado el monto total de las colocaciones de las corporaciones de ahorro y vivienda y señala la forma como deberá distribuirse el 82% de este monto. III—Concede un plazo hasta el 30 de junio de 1981 para que las colocaciones de ahorro y vivienda se ajusten a los porcentajes fijados en el decreto. IV—Determina que cuando una corporación de ahorro y vivienda refleje en su balance mensual defectos en el porcentaje que debe mantener a disposición de las industrias a que se refiere la norma, deberá suplir dicha situación en el mes siguiente mediante la inversión en títulos de valor constante con interés del 7%. Si las corporaciones de ahorro y vivienda presentan defectos en la inversión supletoria, serán sancionadas por el superintendente bancario con una multa del 2.5% mensual sobre el valor del defecto. V—Faculta a la Superintendencia Bancaria para ejercer el control mensual sobre el cumplimiento de los porcentajes señalados en el artículo 2o. de esta norma y deroga el artículo 4o. del Decreto 1412 de 1979 y los artículos 1o., 5o. y 6o. del Decreto 1298 de 1980.</p>
894	Abr.	3	35.741	Abr. 13	81	<p>I—Determina que la inversión del 3.5% de encaje sobre los depósitos de ahorro de las cajas y secciones de ahorro de los bancos comerciales, a que se refiere el literal b) del artículo 1o. del Decreto Autónomo 2176 de 1977, se efectuará en Bonos de Vivienda y Ahorro Clase "B" del Instituto de Crédito Territorial. Esta disposición debe aplicarse a la Caja Social de Ahorros. II—Dispone que la inversión a que se refiere el punto anterior deberá efectuarse por cuartas partes dentro del término de cuatro meses, contados a partir del 2 de mayo de 1981. III—Faculta a la Superintendencia Bancaria para establecer el procedimiento que debe seguirse respecto a la sustitución de la inversión ordenada.</p>
Ministerio de Hacienda y Crédito Público						
Decretos						
890	Abr.	3	35.741	Abr. 13	81	<p>Autoriza la utilización de papel sellado como papel de seguridad en las actuaciones notariales sin costo alguno para los usuarios y ordena al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines señalados en esta norma, el traspaso a título gratuito a la Superintendencia de Notariado y Registro de la existencia de papel sellado que se encuentre en su poder.</p>
895-bis	Abr.	3	35.741	Abr. 13	81	<p>Autoriza a los ministros de Hacienda y Crédito Público y de Salud Pública para gestionar a nombre del gobierno nacional, empréstitos externos hasta por US\$ 40 millones o su equivalente en otras monedas, con plazo para su total amortización de diez años e interés anual máximo sobre saldos deudores de 9.5%. Estas operaciones de crédito se destinarán a financiar el 100% del valor CIF de los equipos requeridos para la dotación de hospitales a nivel nacional.</p>

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
933	Abr. 14	35.747	Abr. 24 81	Faculta al contribuyente, con motivo de la respuesta a requerimiento ordinario o especial, o con ocasión del recurso de reconsideración, para demostrar por medio de su contabilidad, la veracidad de los hechos a que se refiere el artículo 55 del Decreto Legislativo 2053 de 1974, cuyas informaciones se hubieren omitido en la declaración de renta o en su adición.
935	Abr. 14	35.747	Abr. 24 81	Establece una nota adional a la posición 28.03.00.00 del Arancel de Aduanas.
983	Abr. 15	35.748	Abr. 27 81	I—Señala los porcentajes de retención en la fuente, sobre los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas por concepto de comisiones y honorarios. II—Establece los casos en que no será procedente la retención y determina que cuando el beneficiario del pago sea una persona no contribuyente deberá acreditar tal circunstancia ante el retenedor. III—Dispone que dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente a aquel en que se realizó el pago, quienes estén obligados a retener deberán consignar el valor correspondiente en la Administración, Recaudación de Impuestos o en los bancos autorizados.
988	Abr. 20	35.748	Abr. 27 81	Autoriza a los ministros de Hacienda y Crédito Público y de Defensa Nacional para gestionar a nombre del gobierno nacional un crédito externo hasta por la suma de US\$ 29 millones o su equivalente en otras monedas, destinado a financiar un programa de adquisición y renovación de equipo para la Policía Nacional.
1019	Abr. 23	35.753	May. 5 81	Fija en 20 el porcentaje de retención cafetera, el cual se aplicará a los registros de exportación que se expidan a partir del 24 de abril de 1981.

Ministerio de Desarrollo Económico

Decreto

992	Abr. 20	35.748	Abr. 27 81	I—Determina que los contratos que se suscriban en desarrollo de los artículos 172, 173 y 174 del Decreto-Ley 444 de 1967, tendrán como finalidad promover e incrementar las exportaciones dentro de un equilibrado desarrollo económico y social. II—Faculta al Instituto Colombiano de Comercio Exterior para suscribir y vigilar el desarrollo de los contratos a que se refiere el punto anterior y señala los criterios que deberá tener en cuenta este Instituto para aprobar o improbar las solicitudes de contratación y conceder los privilegios aduaneros correspondientes. III—Establece qué personas podrán celebrar los contratos a que se refieren los artículos 172, 173 literales a), b) y c) y 174 del Decreto-Ley 444 de 1967. Establece exenciones para los elementos que se importen en desarrollo de los contratos previstos en estos artículos y señala las demás condiciones a que deberán ceñirse tales contratos. IV—Define, para efecto de la aplicación de los sistemas especiales de importación-exportación, qué se debe entender por materias primas e insumos, y faculta al Instituto Colombiano de Comercio Exterior para fijar los porcentajes mínimos del producto final que se deben exportar y para comprobar la correcta utilización de las materias primas e insumos. V—Dispone que las empresas que suscriban contratos en desarrollo de los artículos 172, 173 literales a), b) y c) y 174 del Decreto-Ley 444 de 1967, deberán constituir fianzas bancarias o de compañías de seguros ante la aduana por la cual se importen los correspondientes bienes. VI—Determina que los contratos a que se refiere este decreto y las importaciones realizadas en desarrollo de los mismos podrán subrogarse o cederse previa autorización escrita del Instituto Colombiano de Comercio Exterior. VII—Dicta otras disposiciones relacionadas con la nacionalización y reexportación de las materias primas, insumos, productos intermedios o finales y maquinarias y equipos; sobre reimportación cuando se exporten mercancías en desarrollo de los contratos de Sistemas Especiales y sobre reposición de materias primas, de conformidad con el inciso 2 del artículo 179 del Decreto-Ley 444 de 1967. VIII—Faculta a la Dirección General de Aduanas y al INCOMEX para dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de este decreto y dispone que las normas contempladas en el mismo regirán para los contratos suscritos a partir del 6 de julio de 1981. IX—Señala la vigencia del presente decreto a partir del 6 de julio de 1981 y deroga el Decreto 741 de 1974.
-----	---------	--------	------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
Junta Monetaria			
Resoluciones			
11	Abr.	22 () ()	I—Crea en el Banco de la República, a favor del Fondo de Promoción de Exportaciones, una línea de crédito hasta por US\$ 5 millones con destino a la exportación de bienes nacionales a Jamaica, recursos que deberán ser utilizados dentro de un plazo máximo de dos años, el cual se contará a partir del 22 de abril de 1981. II—Concede un plazo máximo de un año a las entidades financieras de Jamaica para cancelar los créditos cuando las importaciones se refieran a bienes de consumo. Cuando se trate de importaciones de bienes intermedios, el plazo para cancelar será de tres años y para los demás bienes será de cinco años. III—Fija en 8% la tasa de interés anual por la utilización de la línea de crédito creada por la presente resolución y en 7% la tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República con destino a la cuenta especial de cambios. IV—Faculta al Fondo de Promoción de Exportaciones para que en coordinación con el Banco de la República señale las condiciones que han de reunir las entidades financieras de Jamaica y los requisitos que deben cumplirse para la utilización de los recursos a que se refiere la presente norma.
12	Abr.	22 () ()	I—Faculta al Banco de la República para redescantar a las entidades que tienen acceso a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario, los préstamos destinados al financiamiento de planes integrales en cultivos de tardío rendimiento y define qué se debe entender por dichos planes. II—Fija en 21% la tasa de interés anual que cobrarán los bancos en estas operaciones de crédito; en 18.5% la tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República; y en 85% el margen de redescuento. III—Determina que para el otorgamiento de estos préstamos, las entidades crediticias deberán ceñirse a los plazos estipulados por el Fondo Financiero Agropecuario y dispone que los intereses causados se podrán acumular para ser pagados en los años de producción de cada cultivo. IV—Autoriza a las entidades de crédito que otorguen los préstamos a que se refiere la presente resolución para cobrar por semestres vencidos la diferencia que resulte entre las tasas de interés y de redescuento fijados en esta norma.
13	Abr.	22 () ()	Fija en US\$ 186.55 el precio mínimo de reintegro cafetero para las exportaciones que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 24 de abril de 1981.
14	Abr.	29 () ()	I—Determina que los títulos de crédito del Fondo de Ahorro y Vivienda en que invierten las corporaciones de ahorro y vivienda sus excesos de liquidez o cumplen con la inversión sustitutiva a que se refiere el artículo 4o. del Decreto 893 de 1981, devengarán un interés anual del 7%. II—Deroga el artículo 2 de la Resolución 40 de 1980.
15	Abr.	29 () ()	I—Faculta a la Oficina de Cambios del Banco de la República para autorizar licencias de cambio hasta por US\$ 500.000 a favor de los establecimientos de crédito del país cuando su posición propia en moneda extranjera se encuentre afectada por el cumplimiento de operaciones financieras con el exterior. II—Determina que los establecimientos de crédito podrán obtener licencias de cambio cuando ello fuere necesario para iniciar operaciones de cambio exterior y faculta a la Oficina de Cambios del Banco de la República para adoptar las medidas indispensables para el cabal cumplimiento de la presente resolución. III—Deroga los artículos 1 y 2 de la Resolución 4 de 1979.